NOTINET LEGAL

Boletín de análisis e información jurídica, tributaria y empresarial

No. 059 | Bogotá - Colombia | Julio 2017 | www.notinet.com.co | ISSN 2256-1366

Y ENTONCES...
¿QUIÉN DEBE INDEMNIZAR A LAS VÍCTIMAS DEL CENTRO COMERCIAL ANDINO EN BOGOTÁ?

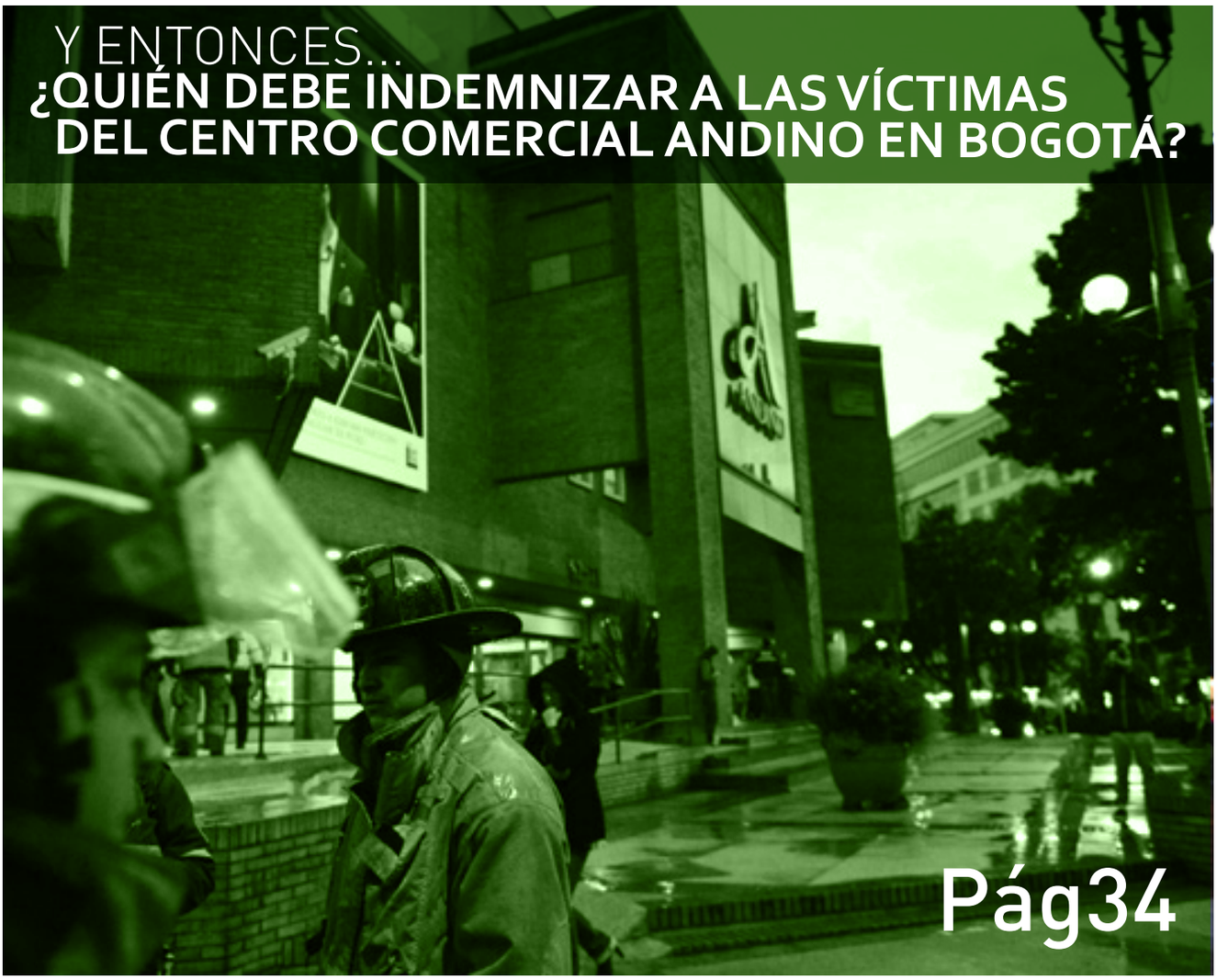

Pág34

Pág19

GAS NATURAL LICUADO:
TERMINAL DE REGASIFICACIÓN
EN EL PACÍFICO

Pág13

REGLAMENTACIÓN A
LAS "FOTOMULTAS"

Pág14

INCENTIVOS TRIBUTARIOS
RELACIONADOS CON LAS ZONAS MÁS
AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO
ZOMAC

Pág30

DE LA PROTECCIÓN ANIMAL
A LAS SANCIONES POR MALA PRAXIS
¿QUÉ DICEN LAS NORMAS?

COLOMBIA
SE INTERESA POR
INGRESAR A LA

OCDE
MEJORES POLÍTICAS
PARA UNA VIDA MEJOR

Pág20

SALARIO MÍNIMO, EMPLEO INFORMAL Y PRODUCTIVIDAD

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Edición No. 059 | Julio 2017

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Alfredo Arturo Quintana

Director Creativo
Alfredo Arturo Quintana

Columnistas
Juan Camilo Rojas Arias
Javier Gonzales Aza
Andreson Jaimes Alipio
Alvaro Ceballos
Andrés Barreto
Esteban Jiménez
Jorge E. Rodriguez
Juliana Barón Bonilla
Luisa Porras
Jessica Barrera
Marcela Gabelo
Hemberth Suárez
Carlos Arturo Barco
Jesús Sánchez Lorenzo
Juan Camilo García
Lydia Mabel Castillo
David Peñuela
Manuel Andrés León

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES
PBX: 756 34 46
Ext: 110

Según el último informe del OECD (Estudio Económico de Colombia 2017, impulsando el crecimiento del 25 de mayo de 2017), Colombia ha mostrado mayor resiliencia respecto a otros países de Latinoamérica, frente a la reciente caída de precios de materias primas, no obstante, debe hacer mayores esfuerzos para mejorar la productividad, mejorar el clima empresarial, y lograr un crecimiento más inclusivo. Según dicho organismo es necesario mejorar también los resultados y calidad de la educación, reducir las barreras a la libre competencia, invertir en infraestructura para el futuro, reducir la carga fiscal para la inversión y los salarios, mejorar el empleo formal, hacer una reforma pensional (aumentar la edad de jubilación en forma gradual), atacar la informalidad, y establecer un salario mínimo diferencial por regiones.

Centrémonos en cuatro ejes principales: empleo formal, educación, salario mínimo y clima empresarial, lo cual no significa que los demás no sean igualmente importantes. Los cuatro aspectos mencionados están íntimamente ligados, y hacen parte del círculo vicioso de la pobreza en nuestro país.

Empleo formal

Pese a que el desempleo total nacional, para abril de 2017, se situó en 8,9, y ha venido disminuyendo durante los últimos años, también en cierto que el empleo informal no ha mejorado mucho durante los mismos años, se ha mantenido entre un 50% y un 47%, lo cual no es para nada bueno. En la figura 1, se muestra el porcentaje de trabajadores por cuenta propia, respecto a otros países, ubicándonos en una posición desventajosa, respecto a los demás. Por ejemplo, países como Estados Unidos tienen niveles de informalidad cercanos al 5%. ¿Por qué es importante mantener lo más baja posible la tasa de empleo informal? Porque el empleo informal, en términos generales, es equivalente a baja remuneración, baja productividad, condiciones precarias de seguridad social, servicios médicos inexistentes, mala calidad de educación y frágil calidad de vida.

Entiéndase como empleo informal (según el DANE), aquel realizado en empresas de hasta 5 trabajadores. Si sumamos la cifra de empleo informal a la cifra de desempleo, obtenemos un guarismo que causa escalofríos, y lo podemos ver en la figura 2, al que hemos llamado población frágil, y que corresponde, para este ejercicio, a aquel porcentaje de la población activa que no cuenta con un empleo formal.

Figura 1. Ocupación informal por países.

El 37,5% de la población laboralmente activa, está desempleada o tiene una ocupación informal, lo cual significa, que este importante número de colombianos no aporta el 100% de su productividad potencial a la economía y tampoco cuenta con la seguridad social y calidad de vida, equiparable a un trabajador formal. En nuestro concepto, éste el es nudo gordiano de la baja productividad de nuestra economía y de los países vecinos.

¿Cuál es la razón por la cual no se ha logrado bajar el nivel de informalidad en Colombia? La respuesta puede ser tan compleja como se quiera, pero seguramente tiene mucho que ver con los otros tres ejes mencionados inicialmente: mala calidad de educación, salarios bajos, y clima empresarial negativo.

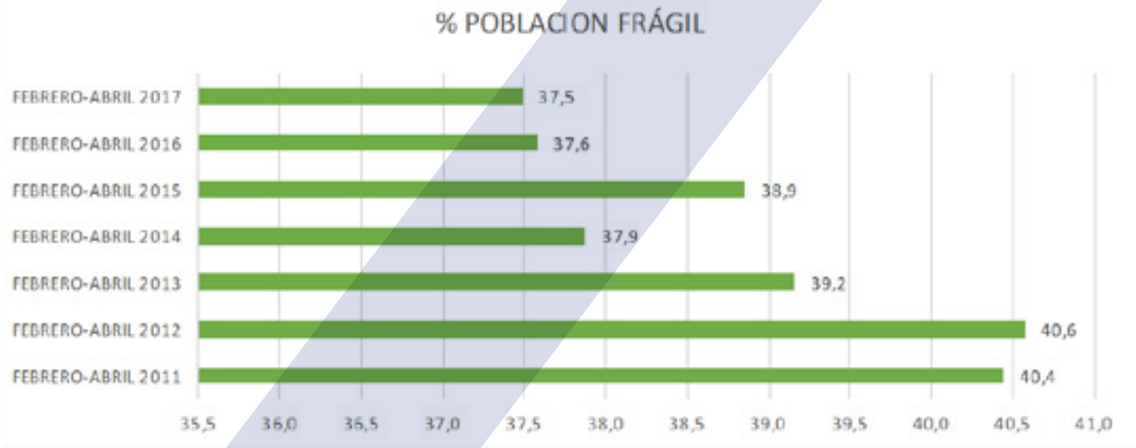

Figura 2. Población frágil en Colombia.

Mala calidad en la Educación

En comparación con economías desarrolladas, en Colombia aparentemente el gasto anual por estudiante es bajo. Según la OCDE (Education at a Glance 2016) el gasto en Colombia es US$3.165 anuales a precios de paridad, mientras que la media de esa organización es US$10.493 y la de Estados Unidos, US$15.720. Si miramos este gasto como porcentaje del PIB de cada país, la brecha no es tan grande: 16% en educación primaria y 24% en secundaria para Colombia, comparados con el 22% promedio de los países pertenecientes ala OCDE y 25% en Estados Unidos. Si sumamos el gasto público más el privado, el gasto en educación en Colombia es similar, y en muchos casos superior, a lo que se gastan en países desarrollados, como porcentaje del PIB. Colombia participa en las pruebas PISA desde el 2006, clasificando siempre entre las economías con bajos puntajes y con pequeños avances en las tres áreas evaluadas: matemáticas, lectura y ciencias. Los resultados equivalen a tres años de atraso de los estudiantes nacionales con respecto al promedio de los 35 países miembros de la OCDE.

En matemáticas, el 66,3% de los evaluados obtuvo en el 2015 puntajes inferiores al nivel 2, que es "el nivel básico de las competencias necesarias para participar de manera productiva en la sociedad" (OCDE: 'La educación en Colombia'). En ciencias, el 49% de los estudiantes y en lectura el 42,8% quedó en esa categoría.

La OCDE recomienda establecer un currículo nacional para la educación escolar y profesionalizar la carrera de los profesores. Esta recomendación tiene sentido, ya que si no se tiene alta calidad en los profesores, difícilmente se tendrá buena calidad en los resultados de los estudiantes.

Debemos garantizar una buena educación, que esté al alcance de todos; sin importar su estrato o su localización. Alcanzar un nivel de educación bueno y homogéneo a lo largo y ancho de nuestro país, seguramente corregirá muchos problemas de nuestra economía, entre los cuales está, por ejemplo, la reducción del empleo informal, ya que una buena educación mejora las probabilidades de encontrar un mejor empleo o de iniciar un emprendimiento exitoso.

Abdón Sánchez Castillo

Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA), Administración y gestión de empresas, de la Universidad de los Andes.

Salarios bajos

Nuestra economía tiene unos ingresos anuales por persona muy bajos, si los comparamos con Estados Unidos, con países de la OCDE e incluso con vecinos cercanos como Chile o México (ver figura 3). Una baja productividad, o ingresos bajos por persona, trae muchas consecuencias negativas: bajo nivel de consumo, bajos recaudo de impuestos, bajo nivel de vida, y baja capacidad de inversión en bienes de capital, entre otros.

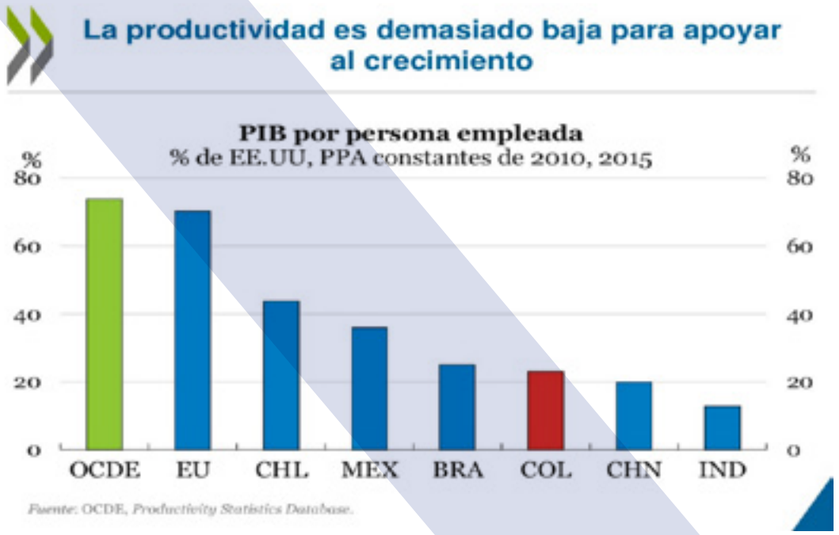

Figura 3. PIB por persona empleada.

En la figura 4 se muestran los ingresos diferenciales entre trabajadores formales e informales, de ahí se puede concluir dónde radica realmente nuestro problema: "en el empleo informal", el cual a su vez está íntimamente ligado con el bajo nivel de educación de la población, que no puede acceder a un empleo formal. ¿Cuánto mejoraría el nivel de ingresos por persona en Colombia, si tuviésemos un nivel de empleo formal similar al del OCDE?, seguramente tendríamos un PIB per cápita similar al de dichos países. Esto será un proceso que llevará muchos años: mejorar nivel de educación, disminuir nivel de empleo informal, mejorar la distribución del ingreso y mejorar nivel de ingresos por persona.

Otra alternativa, quizá de más corto plazo, consiste en incrementar gradualmente el salario mínimo a tasa de paridad, hasta alcanzar un valor similar al salario mínimo en economías fuertes, en un horizonte de 15 o 20 años. Esta propuesta está en contra posición con la propuesta de la OCDE, que recomienda todo lo contrario: limitar el crecimiento del salario mínimo para aumentar el empleo formal. En nuestro concepto esto sería un error, porque por un lado no se lograría una mejora sustancial en los números del empleo formal, en cambio sí deterioraría aun más nuestro ingreso per cápita, respecto a otros países.

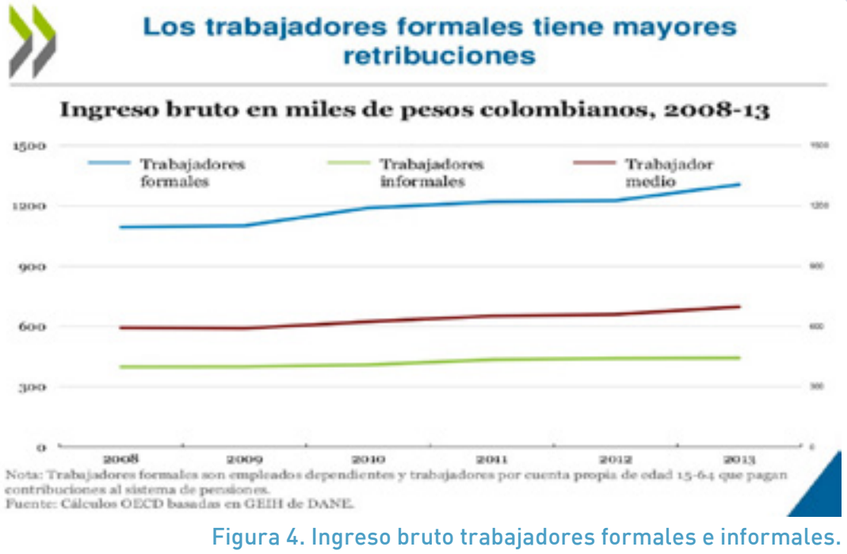

Figura 4. Ingreso bruto trabajadores formales e informales.

También la OECD recomienda salario mínimo diferencial por regiones y para los jóvenes. Esta última recomendación nos parece viable y podría contribuir con la formalización del empleo, siempre y cuando no deteriore los ingresos actuales.

La propuesta de un incremento gradual para alcanzar una meta que logre equiparar nuestro salario mínimo con países de economías fuertes, no es tan descabellada ni tan original como parece a primera vista, ya que ha sido propuesta e implementada, por ejemplo, en el estado de California, donde se propuso un incremento anual de $1 /hora del salario mínimo, hasta llegar a $15 /hora en el año 2022, partiendo de $10,5 /hora en 2017, es decir un incremento anual de aproximadamente el 10%, cuando allá tienen una inflación anual de 1,9%. Igual estrategia se implementó en Arizona y Washington, para llegar a $12/hora y $13/hora respectivamente en el 2020, con incrementos anuales de $0,5 y partiendo de $10/hora y $11/hora respectivamente. Colorado por su parte planea incrementar anualmente el salario mínimo en $0,9/hora para llegar a $12 /hora en el 2020, partiendo de $9,3/hora en el 2017.

Los americanos difícilmente pueden ser calificados de ingenuos y menos en estos temas económicos, por tal razón deben conocer muy bien los beneficios de un salario mínimo fuerte: mejorar la calidad de vida de sus habitantes, incrementar la capacidad de compra y de consumo de la población y por tanto el recaudo de impuestos, y por último beneficiar la dinámica empresarial; ya que al mejorar el nivel de consumo también se incrementa el nivel de ventas de productos y servicios. Los efectos perversos inflacionarios que tanto temen nuestros dirigentes locales, serían diluidos en el tiempo, ya que al hacerse un ajuste de largo plazo, dicha presión puede ser controlada mediante los mecanismos tradicionales del banco central.

En el cuadro siguiente se hace una simulación para calcular a cuanto llegaría el salario mínimo en Colombia, en dólares, si se hicieran incrementos anuales del 10% por encima de la inflación, y si se mantuviera la actual tasa de cambio (es decir devaluación cero) durante los próximos 15 años.

SALARIO MÍNIMO 2017 EN DÓLARES				
USA	COLOMBIA	ACTUAL	META	SALARIO META
1.840	243	13%	55%	1.012
INCREMENTO ANUAL	10%			
HORIZONTE AÑOS	15			
SALARIO AL FINAL USD	1.020			

Como podemos observar al final del año 15 llegaríamos a tener un salario mínimo cercano al 55% del salario mínimo en Estados Unidos, cuando hoy lo tenemos en un 13%.

También se debe pensar en implementar métodos de contratación más flexibles, como puede ser el pago por horas, de forma tal que las empresas puedan incorporar o reducir personal fácilmente en caso de cambios en la producción, con lo cual se puede reducir la informalidad y aumentar el nivel de empleo formal.

En conclusión, proponemos hacer un plan de largo plazo en la mejora real del salario mínimo de los colombianos, con lo cual se impulsará en el corto, mediano y largo plazo la economía, controlando los efectos negativos de la inflación. La economía como un todo se beneficiaria inmensamente, tanto, que los posibles efectos inflacionarios, serian absorbidos por el crecimiento económico y mejora del nivel de vida de la población más vulnerable de nuestro país.

No obstante, y como todo el la vida, llevar a cabo un plan como éste, implica renunciar a ciertos sueños (trade-off), que son sinónimo de pobreza en el mundo: convertirnos en zona de maquila (mano de obra barata), a cambio de perpetuar la pobreza. Este nicho ya lo tienen países como la China, y afortunadamente es difícil ganarles en ese terreno. incrementar las exportaciones en flores y otros productos con estrategia de precios bajos, empobreciendo no solo a los trabajadores de estos sectores, sino a todo un país, con el sueño inútil de incrementar las exportaciones a cualquier precio. Solo debemos exportar aquello en lo que realmente seamos competitivos (no necesariamente en precios) y genere valor no solo para los accionistas, sino para todo la economía en su conjunto. Al igual que en las empresas, en las economías de los países, la única estrategia competitiva no debe, ni puede ser, aquella ya desgastada de bajos precios.

Clima empresarial

De nada sirve contar con una población educada y bien formada, con salarios apropiados, si no se tienen suficientes empresas eficientes y rentables, donde buscar y hallar trabajo en forma rápida. El reto para el estado Colombiano es brindar facilidades para la creación de empresas, brindando estabilidad jurídica y tributaria a las mismas; apoyándolas para que optimicen su gestión tributaria, laboral y obligaciones parafiscales, a fin de que no desperdicien sus recursos y pongan en riesgo su viabilidad financiera, por desconocimiento de las normas tributarias y laborales, que cada año cambian, haciendo casi imposible mantener en el tiempo las pequeñas y medianas empresas, quienes además de luchar a muerte en el mercado que les toca, tienen que vérselas con frecuentes visitas o auditorias de la DIAN, de la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales), Impuestos distritales o locales y Ministerio de Trabajo, entre otras. Todas estas auditorías, buscan los famosos "hallazgos", los cuales terminan en cuantiosas multas y sanciones que ponen en peligro la continuidad de las hasta ahora incipientes empresas, en la mayoría de los casos, por desconocimiento de las cada vez más exigentes normas laborales o tributarias, que amenazan con asfixiar el sector empresarial del país.

OPINIÓN

ME QUIERO VESTIR DE NARANJA

Juan Camilo Rojas Arias

Abogado, especialista en derecho comercial y con dos Maestrías en Derecho Internacional y en Derecho Económico y Políticas Públicas, actualmente optando por la candidatura a Doctor por la Universidad de Salamanca España.

E-mail:
camilor99@hotmail.com

Hay cosas que existen y que sabemos, cosas que existen que desconocemos, y cosas que sabemos y desconocemos, es en esta última en donde me quiero centrar en esta columna. Siempre he sido un promotor y un fanático de la universalidad del conocimiento y del valor de las ideas cruzadas en nuestra realidad, aunque el conocimiento y la investigación suponen un reto de infinidad, la heurística mental supone la barrera de los atajos y la limitada concepción de la comodidad para entender la realidad bajo nuestros propios paradigmas y sesgos.

Toda la Información
Jurídica actual
A un toque

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Google Play
App Store

Desde la promulgación de la ley 1834 de 2017 "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa- Ley Naranja" nos han inundado los ojos (la cabeza opone un poco más resistencia que lo visual) sobre lo fantástico que supone reconocer el valor de las mentefacturas en el mundo, de la creatividad, de las ideas y de la cultura en la economía y el cuasi infinito valor económico que supone la industria de las ideas en el mundo, de hecho, si tomamos como referencia las mediciones de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) este producto de las mentefacturas sobre inmateriales y contenidos seria la 5ª mercancía mas transada del planeta. Si bien no pretendo opacar el ánimo de los promotores de la economía naranja, porque desde mi percepción es deseable y necesario la búsqueda de respuestas económicas para un mundo que paso a paso está girando en torno a la necesidad de reevaluar los paradigmas que damos hoy por ciertos, como la expectativa de vida, las formas de vida, la transformación de la realidad que supone una vida conectada e interconectada 24 horas, la masificación de la urbanización de los pueblos, el replanteamiento del agro, la eficiencia en el uso del suelo y de las energías no renovables, lo que pretendo, más allá de toda bondad de la economía naranja, no es centrarme en lo evidente de sus beneficios y macromodelos, es ir más allá de lo establecido.

Ya en una oportunidad plasmé mi opinión en estas columnas sobre la visión fetichista de las normas que permea en nuestra cultura a diario, argumentando y sosteniendo aun por empirismo, que la expedición de una norma no hace un mundo mejor, más lo que si genera cambios es el resultado de la acción más el pensamiento y es aquí donde quiero vestirme de naranja. ¿Por qué vestirnos de naranja?, vestirnos de naranja no es solo sacar provecho económico de los bienes creativos, de las estrategias digitales y de los valores inmateriales de la tecnología o la cultura respecto de los millones de contenidos virtuales que se generan por segundo en el mundo, no solo es repensar los paradigmas para ver cómo nos lucramos de una determinada idea, vestirse de naranja tiene un componente básico, y es reconocer a la mente como precursor de cambio, entender que los paradigmas preestablecidos no son dogmas y que como los mercados, las sociedades también necesitamos adaptarnos al cambio, exigir a las instituciones y trabajar por una realidad mejor que no responda al impulso de lo prestablecido por las instituciones, en fin, entender que para tornarnos en una mejor realidad, pensar en una forma disruptiva es la clave.

Vestirse de naranja es romper los paradigmas sociales que nos encadenan a aceptar el status quo sin más que desear un país mejor, vestirse de naranja no solo es pensarlo, es asociarnos, es generar sinergias colectivas más allá del lucro económico para conseguir algo, las revoluciones naranja han tenido picos en la humanidad, como la revolución científica, industrial, de derechos, la revolución tecnológica que vemos ahora, en fin, vestirse de naranja es entender que necesitamos un cambio y hacerlo realidad, no como una idea aislada en el universo, sino como un propósito teniendo en cuenta las facilidades de interconexión a través de medios accesibles a todos, sobre una base de cultura, tecnología, encadenamiento de ideas y sobre todo reconociendo el valor absoluto del ser en sí mismo.

Cada área de conocimiento tiene un reto enorme frente a la realidad, los modificadores de espacios físicos tienen el reto del uso eficiente del espacio con enfoques necesarios de sostenibilidad, construcciones verdes y auto sostenibles, la economía naranja ya está haciendo lo propio, la medicina y la tecnología como enfrentaran los dilemas éticos de la revolución genética, la expectativa de vida tiende aumentar exponencialmente, los pensadores y los formuladores de política deben repensar el actual paradigma de producción y bienestar en un mundo seguramente longevo y modificado, el derecho, en especial la tradición escrita, como va responder a un mundo cada vez más dinámico donde la interpretación no haga ineficiente la norma escrita y donde la norma escrita no anule el necesario dinamismo del derecho que por naturaleza debe ser dinámico y acorde con cada momento social, pero ¿cuál es el reto de la sociedad en conjunto?.

Por qué en las sociedades actuales no se inculcan los valores sociales con el mismo énfasis de los valores profesionales, en la medida en que no nos unamos bajo el encadenamiento de ideas hacia un lugar común mejor, siempre estaremos condenados a la tiranía de la democracia, un porcentaje siempre beneficiado y otro porcentaje seria-ma de lo naranja es la única avenida no congestionada por el tiempo, los convencionalismos y los intereses de pocos bajo la promesa de muchos para generar disrupción en un mundo que lo necesita, debemos utilizar los avances del mercado para incorporar nuevos instrumentos a nuestro relacionamiento social y político, la tecnología ha permitido que cualquier escenario sea un punto triunfal de exhibicionismo moderno, de igual forma, volvamos las redes sociales un mecanismo de control político, no de sátira ni satanización con mentiras, empleemos los instrumentos de la economía naranja para llenar de contenidos culturales y políticos nuestro encadenamiento social, porque no debemos olvidar que las premisas naturales siempre aplicaran incluso a las sociedades más "urbanizadas" y que los ecosistemas necesitan de todos los actores para equilibrarse, porque de fallar ese equilibrio, una especie se fortalecerá siempre en detrimento de otra y depende todos, no de unos pocos, mantener nuestro ecosistema sano, en suma lo que se trata es de hacer un intercambio entre la comodidad de seguir en la corriente o sacrificar el estado de comodidad por avanzar, por eso me quiero vestir de naranja.

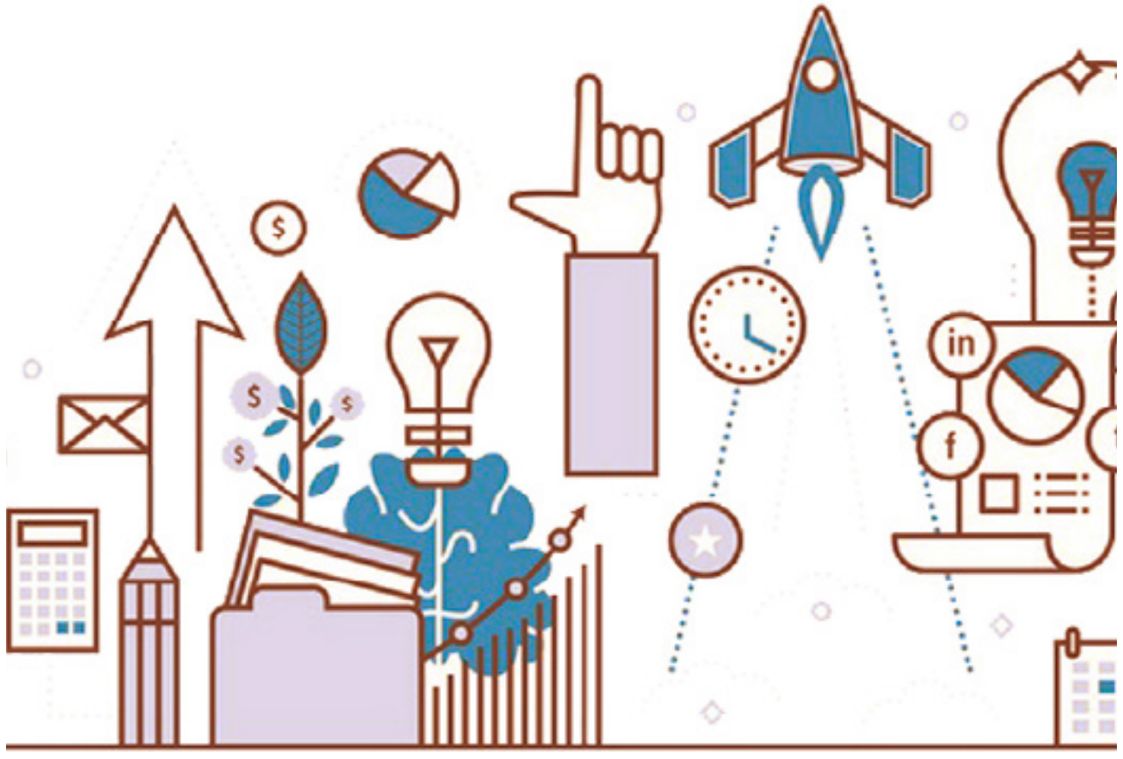

PARA COLOMBIA SOLO PALABRAS POSITIVAS

Javier González Aza

Candidato a Magister en Comunicación Política de la Universidad Externado de Colombia (01-04-17)

Twitter: jgonzaleza84
Blog: frasesypunto.blogspot.com

> Definitivamente el amor por una patria no solo se debe demostrar cuando se está en ella sino también cuando se sale de su territorio

Definitivamente el amor por una patria no solo se debe demostrar cuando se está en ella sino también cuando se sale de su territorio, ya sea por motivos personales, laborales o turísticos, puesto que estas situaciones no hacen que se deje de ser ciudadano del país del cual se es originario, sino por el contrario deben ser motivos suficientes para contribuir a dejar en alto la imagen nacional, así no se esté de acuerdo con la coyuntura que se está viviendo o con las políticas públicas que el Gobierno de Turno está implementando, si se tiene en cuenta que el Mundo no solo va conocerlo por lo que sucede en el si no también por lo que dicen sus habitantes cuando están por fuera, más si son personajes públicos con un alto nivel de influencia.

Percepción que es la que deberían tener clara primeramente en el caso colombiano nuestros líderes políticos, cada vez que salen a representar a Colombia en un escenario internacional denomínese cumbre, conferencia, evento, congreso o atender una simple invitación, por cuanto además de que en esas ocasiones están representando al país igualmente deberían contribuir a promover esa cooperación que tanto bien le hace a las naciones para lograr metas que se hayan trazado en procura de mejorar lo que los anteriores gobernantes hayan realizado en sus correspondientes países.

Actitud que debe ser adoptada por todas las fuerzas políticas sin importar el lugar donde se ubiquen, como tampoco si son gobiernistas o de oposición, en razón a que de lo que se exprese cada vez que se está por fuera del país dependerá el interés de la totalidad de los países del mundo para entablar relaciones bilaterales de cualquier tipo, es por eso que el camino para Colombia es solo palabras positivas en el exterior, toda vez que a pesar de las diferencias internacionalmente los objetivos que todos los colombianos deberíamos tener sin distinción alguna es abrir puertas, fortalecer las que ya se tienen y no cerrar las que posiblemente puedan aparecer.

Labor que no implica dejar de lado sus respectivos roles, ya sea defendiendo la obra de Gobierno o haciendo públicas sus críticas respecto de la misma; pero si exige tener un poco más de conciencia de que este trabajo se lleva a cabo es internamente y no externamente, toda vez que los asuntos de un país se resuelven en el país y no en otro lado, para lo cual se cuenta con una institucionalidad para ello como es el Congreso de la Republica, la Academia y las Regiones, escenarios más que propicios para debatir las diferencias, dar conocer las críticas y encontrar las soluciones, lo que hace que el mundo haya que dejarlo para promocionar a Colombia y hacerle ver lo bueno y no lo malo que vive y tiene el país.

Realidad a la cual es fácil llegar, si se comienza a reflexionar en el papel que cada uno ha cumplido cada vez que ha tenido la oportunidad de viajar al exterior o se ha encontrado en las ciudades que habitan con un turista extranjero, puesto que son con estos pequeños ejemplos que cada quien se podrá dar cuenta las palabras positivas que dice para Colombia frente a los demás, como lo que hace para que la imagen del país en el exterior cautive y no aleje como desafortunadamente se ha podido ver en estos últimos días con declaraciones que para nada ayudan a este propósito, dejando como moraleja que cada vez sea hace más importante pensar antes de hablar.

SERVICIOS PREPAGADOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Lydia Mabel Castillo Sanabria

Abogada - Sector Inmobiliario

Máster en Comercio y Negocios Internacionales de Escuela Europea de Dirección y Empresa EUDE, MASTER EN ABOGACIA INTERNACIONAL, Máster, En etapa de Practica Jurídica de Instituto Superior de Derecho y Economía ISDE

Email: lidymabelc@gmail.com

Los servicios jurídicos prepagos han cambiado el panorama legal y la manera en que los consumidores son capaces de utilizar un abogado. Los consumidores que compran un plan de servicio legal prepago suelen pagar una pequeña prima mensual que les da acceso a un conjunto de abogados calificados y preparados, a quienes les preocupa la empresa y sus negocios, y el desarrollo eficiente de sus objetos sociales.

De esta manera, los planes de servicios legales prepagos también han cambiado la forma en que los abogados interactúan con los clientes. Los consumidores interesados en la compra de un plan legal prepago tienen que saber lo que deben buscar a la hora de elegir el plan que se adapte a sus necesidades legales.

Los planes legales prepago poseen características similares a la de los planes de salud. Dentro del plan prepago hay varias opciones que ayudan a los clientes a elegir la opción que se adapte a sus necesidades legales. Por ejemplo, la pequeña y mediana empresa, que no tiene altos presupuestos para acceder preventivamente al servicio de abogado, le viene bien esta forma de contratación, porque puede contar externamente con servicios profesionales de calidad y en el menor tiempo posible.

Se trabaja en planes anuales, semestrales, trimestrales o mensuales, de acuerdo con las necesidades del cliente, dando derecho a consultas rápidas, agiles, personales, en muchos casos domiciliarios. (Dependiendo del tipo de plan será el número de consultas que recibirá, su forma y el cobro). La consulta puede ser telefónica, en forma presencial en las oficinas del abogado, vía email, o en el domicilio del cliente.

Algo que es muy costoso es la intervención de un abogado en procesos administrativos o judiciales, sin embargo durante el periodo de afiliación, puede tenerse acceso (de acuerdo con el tipo de plan adquirido) a un abogado, que pueda acudir en cada una de las etapas de los procesos, pudiéndose ejercer el derecho a la defensa, contradicción etc.
Una vez el cliente adquiere EL PLAN, se le entrega un contrato de vinculación, que puntualiza los términos legales, obligaciones y compromisos de las partes.

Normalmente cubre asesorías en las siguientes áreas del derecho:

- Derecho laboral
- Derecho Civil
- Derecho Comercial
- Derecho Administrativo

De ser necesario se amplía la gama de servicios

Esta debe ser la forma en que los abogados podamos ser preventivos y no correctivos, siempre que se consulta un abogado es porque tenemos el problema latente, pero si por el contrario ofrecemos servicios de tipo prepago los procesos judiciales podrán ser minimizados en la vida de existencia de las empresas y estas dedicarse en todo momento a lo propio al desarrollo de su objeto social.

MI PERFIL PROFESIONAL

Abogada de la Universidad de la Sabana, con amplia experiencia en Estudio de Títulos Inmobiliarios, Escrituración y legalización de Garantías hipotecarias, la cual fue adquirida en una Entidad financiera, en una Corporación de Ahorro y Vivienda, y en mi propia oficina de abogados donde desarrolle labores para el Fondo Nacional del Ahorro desde el año 2003 al 2015. Dicto conferencias en Finca Raíz para personas que quieren formar su propia empresa inmobiliaria. Trabajo en Finca Raíz para Romansa Inmobiliaria.

LA OLEADA DEL TERROR

Desafortunadamente en pleno siglo XXI tenemos que referirnos a las amenazas que nos afectan como conjunto en la comunidad internacional, y ellas se refieren al alto grado de crispación generalizada en varios ámbitos.

Andrés Barreto González

Of Counsel en Moncada Abogados

Miembro fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI), miembro activo de la International Bar Association (IBA).

E-mail:
andresbarretog@hotmail.com

De una parte vemos como los Estados, a pesar de coexistir en la comunidad internacional, siguen haciendo innecesarios despliegues de poder a través de los ejercicios y maniobras militares, y la prueba de armas de largo alcance como los misiles balísticos.

Zonas de tensión como los mares de China, Japón, las dos Coreas y sus fronteras, todavía son teatros de operaciones para la intimidación y la demostración – aun cuando sea experimental -, de herramientas e instrumentos que quisiéramos ya en nuestra era, y tras dos guerras mundiales, hubieran desaparecido.

En igual sentido, situaciones en otros Estados no han permanecido exentas de polémica, tal es el caso de los Estados Unidos de América (EE. UU.) tras la llegada al gobierno de Donald J. Trump, y las acusaciones internas de la intromisión de Rusia en las elecciones, sus decretos ejecutivos para la deportación, la búsqueda de fondos para un "muro", y otras situaciones que son dignas de una tragicomedia política.

Asimismo, EE. UU. amenaza con denunciar varios tratados internacionales como es el caso del NAFTA (por sus siglas en inglés), la revisión de los tratados bilaterales de libre comercio y, en los últimos días, la no ratificación del Acuerdo de París COP21 sobre cambio climático.

Por su parte, el hemisferio sur no está exento de graves problemas y vemos una crisis económica, política, social y humanitaria sin precedentes en la hermana República Bolivariana de Venezuela, situación que nos afecta tanto positiva como negativamente en Colombia como lo hemos evidenciado desde hace ya casi veinte años, tras la llegada del PSUV al poder de la mano de Hugo Chávez y ahora de su sucesor Nicolás Maduro.

Oriente próximo continúa en sus tensiones habituales por los conflictos ya por todos conocidos, pero un elemento nuevo se suma a la situación del mundo árabe musulmán. Ella tiene que ver con la radicalización del extremismo islamista en Europa, y el rompimiento de un tenue equilibrio en la península arábiga y el golfo pérsico.

La alianza entre los EE. UU. y el Reino de Arabia Saudita siempre ha sido difícil de digerir para el mundo musulmán, en el sentido de tener la presencia de tropas y elementos de inteligencia estadounidenses en la tierra sagrada del Islam, no obstante, la relación bilateral entre el reino y los EE. UU. va más allá del equilibrio militar, como se comprobó tras las sucesos del 11 de septiembre de 2001, y los negocios compartidos entre las familias y grupos de lado y lado del globo.

Hoy Catar ha sido declarado un Estado paria por su presunto apoyo al terrorismo derivado del extremismo, lo que venía siendo un secreto a voces en la región, pero siempre había sido acallado por el anterior monarca de Arabia Saudita, para así evitar problemas y mantener la estabilidad en el golfo pérsico.

Sin embargo, tras la muerte del rey en Arabia Saudita, el impulso de los Emiratos Árabes Unidos y la actividad egipcia que pasa desapercibida pero es decisiva, Arabia Saudita logró su cometido de aislar política y económicamente a Catar, a quién ve como una amenaza en su patio trasero.

Para Arabia Saudita no sería difícil consolidar este golpe tras su desastre en Yemen – que hoy padece una crisis humanitaria sin precedentes –, sin el apoyo de su incondicional aliado EE.UU., que siempre ha visto con malos ojos las buenas relaciones entre Doha y varios de sus mayores enemigos: los hermanos musulmanes, Hamas y Hezbollah, solo por mencionar algunos.

Así mismo, el inmenso amplificador de Al Jazeera nunca ha sido bien visto por Arabia Saudita que se mantiene como un país aislado, ultra ortodoxo y paradigmático, pues es socio de los EE. UU., pero también es el principal promotor de las escuelas coránicas duras en el mundo.

Hoy Europa vuelve a sentir el terror en su territorio, los atentados desde Francia hasta el Reino Unido hacen recordar que el terrorismo es un enemigo muy peligroso, silencioso y difícil de predecir y atacar.

Ya no nos enfrentamos a los secuestros aéreos, a los objetivos militares, o a la toma masiva de rehenes, ahora el esfuerzo está concentrado en radicalizar individuos, "lobos solitarios" que como células durmientes un día despiertan y atacan.

Su modus operandi es diferente, están integrados en las sociedades contra las que se vuelven, muchos son refugiados, inmigrantes, o personas de segunda y hasta tercera generación en los Estados en donde se perpetran los atentados, las armas son los cuchillos, los vehículos, las mismas tácticas que padecen de vieja data las Fuerzas de Defensa de Israel (IDF por su sigla en inglés) en su propio territorito.
Los discursos de extremismo de parte y parte no ayudan, las derechas y ultraderechas europeas intentan hacerse al poder con un mensaje de discriminación y proteccionismo, en igual sentido, la llegada de Trump al poder puede ser un catalizador de otras situaciones que, mal canalizadas, pueden suponer que un ataque contra cualquier país occidental es un ataque contra los EE. UU. o sus intereses.

Con este telón de fondo, sin pena ni gloria pasó la visita de Trump a finales de mayo al nuevo cuartel general de la OTAN en donde se esperaba su reafirmación del discurso de defensa colectiva, y la invocación del Articulo 5 de Tratado de Washington, pero el evento se convirtió más bien en otro chiste de mal gusto por los empujones y las fotografías, en lugar de las declaraciones o lineamientos en materia de política exterior en defensa y seguridad colectiva.

El terrorismo y el extremismo parecen estar muy vivos y ser un enemigo silencioso en pleno siglo XXI, el hecho de que Europa esté bajo el acecho de "lobos solitarios" no debe ser pasado por alto, al igual que las relaciones que dichos grupos o influenciadores hayan podido tejer lejos de casa como es el caso de Venezuela, un vecino con el que mantenemos una tensa calma, y en donde tenemos que coadyuvar con la paz y seguridad internacionales dejando de pensar que nuestro único problema eran las Farc o el proceso de paz, lo que poco a poco ha demostrado ser solo una parte de la complicada ecuación de seguridad, criminalidad y terrorismo.

Luisa Porras

Abogada
Especialización Derecho Privado.

Twitter:
@luisafporras

AQUEL QUE NO CONOCE SU HISTORIA **ESTÁ CONDENADO** A REPETIRLA

NAPOLEÓN BONAPARTE

Con el pasar de los años se hace más constante y reiterativo que los adolescentes y niños tengan menos idea de la historia, de las corrientes filosóficas, de las teorías matemáticas básicas y del porqué de acudir al colegio cada día. Forjar un futuro o más bien una mejor sociedad se ha convertido en una lejana realidad. No se trata de que exista una responsabilidad por parte de alguno de los agentes que intervienen en la formación: maestros, padres, Estado. El tema ya no es encontrar un responsable, o jugar al juego de la pelota como se ha hecho desde hace un buen tiempo.

Al pretender dar una breve idea de en lo que se ha convertido la educación en Colombia, llega como un relámpago el recuerdo de una estudiante en el 2014 de un colegio distrital en la ciudad de Bogotá llamado "Gabriel García Márquez" como un homenaje al destacado y mundialmente conocido escritor; único premio Nobel de literatura del país. Su respuesta logró la conmoción de la hipócrita sociedad colombiana: ¿quién fue García Márquez?, "no sé" respondió la asustada y tímida niña ante el medio de comunicación entrevistador. Para muchos de quienes recuerden la noticia y de quienes se consideren fervientes conocedores y lectores de su obra; esto puede sonar a un absurdo a un reproche social ante la ignorancia de aquella estudiante. Pero nos hemos preguntado realmente con detenimiento y conciencia ¿la culpa es de la estudiante? ¿Culpa de sus padres? ¿De los profesores de español? o simplemente ¿del sistema de educación? Son varios los interrogantes que surgen y una única respuesta: ninguna de las anteriores, es inútil pretender achacar la responsabilidad a la falta de lectura y conciencia escolar en el país a uno solo de los mencionados, puesto que todo funciona como una enorme orquesta musical; si bien un solo instrumento produce un eco, los demás aportan sonido e integración.

El paro de maestros que tiene más de mil razones en fundamentarse; el bajo rendimiento académico, el vergonzoso lugar ocupado por Colombia en los conteos de países educados del mundo, la desigualdad social, la falta de inversión estatal en aquello que más favorece a una sociedad "la educación" es un claro reflejo a la total falta de unidad que se ha propagado a lo largo de la historia colombiana. Al mirar atrás; no hay más que un largo recuento de guerras absurdas y conflictos de intereses propios de la sed de poder. Desde la colonización española el legado no ha sido el de mayor educación, o el de mayor sentido de pertenencia por el medio ambiente, por la concientización de la honestidad, de la verdad o del cooperativismo y ayuda mutua; la corrupción sin duda hace parte de nuestra cultura política y social, este arraigado mal desangra hasta el más próspero de los estados, sin contar con la falta de información y el individualismo.

Mucho se habla de la cultura social y de la educación, pero realmente ¿cómo afronta el Estado colombiano el comportamiento desleal y corrupto de sus dirigentes y habitantes? cuando se trata de un tema casi que cultural para infortunio de los colombianos. La corrupción parece ser la raíz de todos los males que agobian esta maltrecha sociedad, sin intentar justificar a los jóvenes que cada día son en mayor proporción menos educados y más desinformados, a consecuencia del mal uso de las herramientas informáticas y de comunicación. Es importante resaltar que los culpables somos todos, que en conjunto nos hemos encargado de mantenernos subdesarrollados, eligiendo mal a nuestros dirigentes ejerciendo de una forma errónea nuestro derecho al voto. En tanto no exista una cultura de lo que consiste crear país y ser honestos hasta en el más mínimo de nuestros comportamientos, la culpa, o más bien la responsabilidad, continuará siendo de todos.

Esperemos un pronto acuerdo entre los maestros y el Estado, dado caso que como siempre los mayores perjudicados continuarán siendo los niños, niñas y adolescentes que en este momento, se encuentran sin recibir las clases propias del periodo escolar y en condiciones de planta física denigrantes y abarrotadas; si por solo un momento se deja de pensar el en "yo" como único enfoque personal, puede por qué no decirlo generarse un cambio.

REGLAMENTACIÓN A **LAS "FOTOMULTAS"**

Mediante proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República y el cual se encuentra, al cierre de esta edición, en conciliación entre Cámara y Senado, se busca reglamentar las denominadas "fotomultas", cuya finalidad, entre otras, es evitar el abuso a conductores por la instalación de sistemas de detección de infracciones arbitrarios. En este sentido, el proyecto establece que la instalación de sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones deberá contar con autorización del Ministerio de Transporte, restringiendo el manejo autónomo de este servicio a los alcaldes municipales o distritales.

Ahora bien, con el fin de evitar que la instalación de estos sistemas sigan siendo un negocio de particulares y no un mecanismo de prevención vial, el proyecto establece que la remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de estos sistemas no podrá superar el 10% del recaudo y su contratación deberá someterse a las reglas previstas que dicten las normas de contratación estatal. Cabe resaltar, que en la actualidad, mediante convenios suscritos entre las autoridades locales y entes privados, la remuneración para los privados oscila, en algunos casos, entre el 30% y el 70% de lo recaudado, cuya participación es superior a lo que le corresponde a los municipios. Este es el caso, por ejemplo de Ibagué, el cual pretendía entregar dicha concesión por 20 años, mediante la cual el municipio obtendría el 40% de lo recaudado mientras que el contratista obtendría el 60% restante. Cabe resaltar, que el Tribunal Administrativo del Tolima suspendió la concesión al declarar ilegal el acuerdo que facultó al alcalde de la época a celebrar dicha concesión.

En materia procedimental, una vez se cometa la presunta contravención detectada por estos sistemas, la autoridad de tránsito deberá enviar por correo a través de una empresa de correos legalmente constituida y/o correo electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. Una vez recibido el comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el RUNT éste deberá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 11 días hábiles siguientes a su recepción. Cabe señalar, que el texto busca modificar el artículo 161 de la ley 769 de 2002, en el sentido de que la acción de contravención de las normas de tránsito caducaría al año contado a partir de la ocurrencia de los hechos y no a los seis meses tal como se encuentra vigente.

Por otro lado, en materia de responsabilidad, el proyecto de ley plantea que el propietario será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, restringiendo así la aplicación del principio de objetividad en cuanto a la responsabilidad del infractor, el cual se encuentra proscrita por la Constitución Política y la ley. Sobre este tema, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que no es posible atribuirle al propietario del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, sin que éste hubiera realizado la actuación infractora de manera directa, ya que viola el principio del debido proceso y por otro lado permite que la autoridad de tránsito evada su responsabilidad de identificar y notificar al verdadero infractor. A propósito del principio de publicidad, se obligará a las autoridades de tránsito instalar en las vías, en donde funcionen sistemas de detección de infracciones señales visibles que informen que la zona se encuentre vigilada por cámaras o radar, las cuales deberán ubicarse con una antelación de 500 metros.

Así las cosas, el propósito de toda norma deberá estar encaminada en la búsqueda del bien general, por ende consideramos muy oportuno por parte del Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley, en el sentido de reglamentar las "fotomultas" y realmente éstas se constituyan en un mecanismo de prevención vial que propenda por la reducción de accidentes de tránsito y no como opera en la actualidad como un negocio comercial.

Juan Camilo García Vergara

Abogado y Politólogo
Magíster en Derecho del Comercio y de la Responsabilidad
Especialista en Derecho Aduanero
Especialista en Gestión de Entidades Territoriales

E-mail: garcia.juancamilo@gmail.com

Twitter: @garciajuanc

INCENTIVOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO ZOMAC

Anderson Jaimes Alipio

Abogado litigio tributario

Especialista Derecho Tributario Universidad Externado

Email:
andersonjaimesalipio@hotmail.com

El Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno y las FARC-EP, el cual busca terminar con más de 50 años de conflicto armado interno en Colombia, tiene como uno de sus pilares la Reforma Rural Integral (RRI). En este punto del Acuerdo se contempla la imperiosa necesidad de ejecutar inversiones, principalmente,en infraestructura vial, eléctrica y de conectividad, salud, educación y agua potable, con la finalidad de reducir la brecha entre las áreas rurales más perjudicadas por el conflicto y el resto del país.

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de iniciativas tendientes a la realización de tales inversiones y la promoción del desarrollo socioeconómico en aquellas zonas más castigadas por la guerra. En línea con lo expuesto, mediante la Ley 1819 de 2016, se establecieron unos incentivos tributarios a las nuevas sociedades que inicien actividades económicas en las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC), con el objetivo de fomentar el empleo y la productividad en estas. La Ley señala que estas zonas serán definidas de manera mancomunada por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia para la Renovación del Territorio (ART).

Tales incentivos tienen que ver con reducciones significativas en la tarifa del impuesto sobre la renta a cargo de estas empresas. Dichas tarifas irán incrementándose progresivamente durante un periodo de diez años, pasados los cuales la empresa se encontrará obligada a tributar a la tarifa general aplicable a los demás contribuyentes. El incentivo depende del tamaño de la empresa, de este modo, para las micro y pequeñas empresas, la tarifa del impuesto sobre la renta será:

- del 0% por los años 2017 a 2021.
- del 25% de la tarifa general para los años 2022 a 2024.
- del 50% de la tarifa general para los años 2025 a 2027.

Para el caso de las medianas y grandes empresas, la tarifa del impuesto sobre la renta será

- del 50% por los años 2017 a 2021
- del 75% de la tarifa general para los años 2022 a 2027. A partir del año 2028 tributarían a la tarifa general.

Por otro lado, el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 trae la posibilidad de que los contribuyentes con ingresos brutos superiores a 33.610 UVT, puedan efectuar el pago del 50% de su impuesto de renta mediante la inversión directa en la ejecución de proyectos sociales en las ZOMAC. Para tal fin, existirá un banco de proyectos, de los cuales el contribuyente puede seleccionar el que prefiera, que en todo caso debe contar con la aprobación de la ART.

El contribuyente que elija esta modalidad para el pago de su impuesto, deberá presentar un cronograma con todas las etapas del proyecto hasta su entrega final. Igualmente, la empresa será responsable por la realización de la obra en forma directa, debiendo depositar los recursos para la misma en una fiducia con destinación exclusiva La norma consagra que la interventoría estará en cabeza de la entidad nacional competente de acuerdo con la obra que se pretende desarrollar, de modo que el interés público quedaría salvaguardado, evitándose en principio los indeseables "elefantes blancos" tan comunes en los proyectos ejecutados por la administración pública.

Igualmente, hay que señalar que la obligación tributaria en cabeza del contribuyente solo se considera pagada en la fecha en que se entrega la obra en condiciones de funcionamiento, junto con el aval del interventor. La Ley dispone que en caso de incumplimiento con la obra, la empresa se compromete a cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar en la obra, junto con los intereses tributarios a que haya lugar. Así mismo, el artículo señala que en este evento, el contribuyente será objeto de una sanción por incumplimiento en la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado en el proyecto.

LOS INGRESOS BAJO NIIF SON BASE GRAVABLE DEL IVA Y DEL ICA?

Jorge E. Rodríguez

Asesor Tributario

E-mail:
gerencia@rodriguezasoc.com

Consideramos conveniente despejar las dudas que existen sobre los ingresos que deben tomar como base del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) y del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), a partir del año gravable 2017.

Esto considerando que el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 21-1 del Estatuto Tributario, estableciendo que para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos de los obligados a llevar contabilidad, se determinará aplicando los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.

En virtud de lo anterior, los ingresos realizados fiscalmente para los obligados a llevar contabilidad son los ingresos devengados, esto es, aquellos determinados teniendo en cuenta la base contable de acumulación o devengo.

Pero tal vez, lo que puede generar confusión, es la precisión realizada en los parágrafos 3º y 4º de esta norma, que para fines del Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación, lo que podría interpretarse como la extensión a otros impuestos como el IVA.

Por esta razón, es oportuno el pronunciamiento de la DIAN, mediante el concepto No. 07077 del 29 de marzo de 2017, a través del cual se aclaró que los sistemas de reconocimiento y medición antes señalados, son de aplicación exclusiva para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad.

Para esta Entidad, el responsable del IVA tiene la obligación legal de recaudar, declarar y consignar el impuesto sobre aquellos hechos económicos en los que se cause de conformidad con el artículo 429 del Estatuto Tributario. Por tanto, el valor del ingreso que se debe registrar en la declaración no es otro que el efectivamente facturado con el lleno de los requisitos.

Ahora bien, en lo referente al Impuesto de Industria y Comercio (ICA), encontramos que el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, que a su vez compiló el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, determinó expresamente que las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos base de dicho impuesto.

Con fundamento en esta norma, la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, mediante el concepto No. 1244 del 24 de abril de 2014, acogió lo dispuesto en la Ley, afirmando que amparados en el marco de la normatividad tributaria y contable, para efectos del ICA en su jurisdicción son de recibo las reglas referentes a la realización de los ingresos, para los obligados a llevar contabilidad, establecidas en el artículo 28 de la Ley 1819 de 2016.

Estas divergencias entre las bases contables y fiscales dependiendo del tipo de impuesto, trátese del Impuesto de Renta, IVA e ICA, nos hace reflexionar sobre la necesidad de continuar con el manejo del libro tributario o fiscal en los sistema contables, no obstante no sea de carácter obligatorio, o de implementar un sofisticado sistema de registro de control de tales diferencias o partidas conciliatorias que se pueden presentar al preparar las declaraciones tributarias.

Toda la Información
Jurídica actual
A un toque

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Google Play
App Store

LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA

Manuel A. León R.

Abogado especialista en derecho tributario
Universidad Externado de Colombia

Asesor de cobro coactivo e impuestos vehiculares

Ante la comisión de conductas punibles que implican una afectación del erario público, las normas colombianas han establecido el proceso de responsabilidad fiscal cuya competencia recae en las contralorías, siendo instituido con el fin de recuperar los dineros que se hayan perdido bien sea por una conducta dolosa o culposa del funcionario responsable.

Este proceso se define en el art. 1º de la Ley 610 de 2000 como aquellas actuaciones administrativas[La competencia para su trámite recae en las Contralorías.] que buscan determinar y establecer la responsabilidad de los funcionarios e inclusive de aquellos particulares, que en el marco de la gestión fiscal generan un detrimento patrimonial al Estado, en dichos trámites se debe respetar el derecho al debido proceso y las demás garantías constitucionales existentes, junto con los principios que han de regir las actuaciones administrativas.

La citada ley define en su artículo 3º a la gestión fiscal como aquel conjunto de actividades que hacen los servidores públicos o personas de derecho privado con manejo de dineros estatales, que permiten el adecuado control y manejo de los bienes públicos y también engloba la administración, manejo e inversión de las rentas con el propósito de cumplir los fines esenciales del Estado, en atención a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, imparcialidad, equidad, moralidad, transparencia, publicidad y la valoración de los costos ambientales.

La responsabilidad fiscal busca resarcir los daños que se ocasionaron al patrimonio público debido a la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, el resarcimiento se da mediante el pago de la indemnización pecuniaria para compensar el perjuicio sufrido por la entidad afectada y debe tenerse en cuenta que esta clase de responsabilidad, es de carácter autónomo e independiente y se ha de interpretar y aplicar sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad que surja en otras jurisdicciones; dicha responsabilidad se compone de los siguientes elementos:

- conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal.
- Daño patrimonial al Estado.
- Nexo causal entre los elementos anteriores.

El daño patrimonial es explicado por el artículo 6º de la Ley 610 como aquella lesión al erario público mediante el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de bienes o recursos estatales, sea de manera dolosa o culposa por parte de los funcionarios que contribuyen de manera directa o indirecta a la configuración del detrimento al patrimonio público.

La capacidad del Estado para sancionar la conducta, conocida como acción fiscal, caduca si transcurridos cinco años desde la ocurrencia del detrimento patrimonial no se profiere auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, que para el caso de hechos instantáneos se cuenta desde el día de su realización y para aquellos complejos, de tracto sucesivo o de carácter permanente desde la del último hecho o acto.

La prescripción de la responsabilidad fiscal se da en cinco años también, contados estos desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal si dentro de dicho término no se dicta providencia en firme que la declare, pero la configuración de la caducidad o de la prescripción no impide que la administración se constituya en parte civil en el proceso penal, a través de la contraloría correspondiente o por la entidad directamente afectada con la actuación punible.

> Es necesario tener en cuenta que para esta clase de procesos se pueden proferir medidas cautelares por parte del funcionario competente, a través de un monto suficiente para poder resarcir el daño sufrido por el patrimonio público y para ello no se requiere que el funcionario tenga que prestar caución, pero responderá por los perjuicios que se generen en caso de actuar con temeridad o mala fe; en el caso de no determinarse la responsabilidad fiscal es deber del funcionario levantar todas las medidas cautelares que se hayan proferido en contra del investigado.

En relación con la expedición del fallo que decreta la responsabilidad fiscal, una vez esté en firme el mismo presta mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual puede hacerse efectivo mediante la jurisdicción coactiva que para el efecto adelanten las contralorías, y respecto del control jurisdiccional de los actos proferidos en el marco del proceso, solo se puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto administrativo con el cual se da fin al proceso, una vez se encuentre en firme.

¿SE ACABÓ EL ARREGLO DIRECTO DE LOS CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES?

En el mundo empresarial en las relaciones contractuales con usuarios determinados (es decir no usuarios masivos) es muy común que las áreas legales de las empresas sugieran incluir en los modelos de los contratos con clientes o proveedores, las denominadas clausulas compromisorias por medio de las cuales las partes deciden llevar a cabo el arreglo de las diferencias no acudiendo a los jueces de la jurisdicción ordinaria, sino a tribunales de arbitramento en Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio del país u otras entidades habilitadas.

Álvaro Ceballos Suárez

Director del Departamento de Comercio Exterior y Arbitraje Internacional Comercial & Inversión de la firma Naranjo Abogados.

Abogado de la Universidad Externado de Colombia.
Magíster de la Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" en Unificación del Derecho y Derecho de la Integración. Italia 1997-1999.
Profesor de las Universidades Externado de Colombia, La Sabana y el Rosario en derecho privado.

E-mail: aceballos@naranjoabogados.com

En la elaboración de dichas clausulas compromisorias es bastante frecuente que se incluyan ciertos pasos internos para escalar el conflicto de modo, que se tenga manejo interno entre las partes del mismo. En mi sentir este escalonamiento es saludable pues indudablemente obliga a las partes a comunicarse el conflicto existente, escalarlo, evaluarlo y finalmente agotar lo pactado para finalmente y en caso que todo fracase acudir al tribunal de arbitramento.

Bajo la anterior practica los MASC o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (conciliación, arreglo directo, amigable composición, mediación, etc) despliegan todo su actuar para llegar a su fin cual es la solución directa de los conflictos evitando acuerdo al operador de justicia (tribunales de arbitramento) No obstante los aparentes beneficios antes resumidos, tenemos que el panorama actualmente ha sufrido un cambio radical puesto que el Código General del Proceso incluyó el siguiente artículo 13 que se explica por si solo:

"... ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas..."

Basados en la anterior novedad legal tenemos que han perdido vigencia las denominadas clausulas compromisorias escalonadas que contenían pasos previos a agotar antes de acudir a los tribunales de arbitramento o a la jurisdicción de los jueces de la república. Veamos el siguiente caso práctico que traigo a colación para ilustrar al lector:

El Consejo de Estado por medio de Sentencia 2015-00184 de agosto 1º de 2016 (Radicación: 11001032600020150018400 -56138) resolvió un recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral proferido por un tribunal de arbitramento contra un Hospital Local de la ciudad de Cartagena de Indias. En esta decisión judicial el Consejo de Estado aclaró en referencia a los medios alternativos de solución de conflictos – MASC – que se tiene por no escrita aquella parte de la cláusula compromisoria que impone el escalonamiento o agotamiento previo de los MASC / Conciliación previa – por lo que no es requisito de procedibilidad del Tribunal de Arbitramento.

El apoderado del Hospital argumentó la inoponibilidad del pacto arbitral puesto que la cláusula compromisoria que las partes acordaron establecía que el Tribunal de Arbitramento solo podía conocer de las diferencias "después de haber agotado los MASC establecidos por la ley 640 de 2011" lo cual no se llevó a cabo entre las partes.

En las consideraciones de la decisión judicial el Consejo de Estado manifestó que en los términos del nuevo Código General del Proceso (articulo 13) no era requisito de procedibilidad el agotar los MASC de dicha cláusula suscrita entre las partes y ratificó que se tiene por no escrita aquella parte de la cláusula compromisoria que impone el agotamiento previo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos – MASC.

En consecuencia, surge una nueva realidad para el mundo corporativo y empresarial cual es la eliminación de los MASC acordados en los contratos puesto que como lo resumimos por vía legal están extintos pudiendo las partes hacer caso omiso a dichas estipulaciones y acudir a los operadores de justicia de forma directa. ¿Cuáles pueden ser los efectos en la práctica de esta novedad legal procesal? nos parece que desestimula el arreglo directo al cual las partes estaban compelidas a agotar y que seguramente en muchos casos surtía el efecto de solucionar los problemas de forma directa ahorrando a la administración de justicia el actuar.

GAS NATURAL LICUADO: TERMINAL DE REGASIFICACIÓN EN EL PACÍFICO

Colombia continúa avanzando en el fortalecimiento de la confiabilidad en el suministro de gas natural. Así se evidencia en las propuestas regulatorias que buscan definir lineamientos para la ejecución de proyectos de infraestructura en búsqueda del abastecimiento de este energético. Es el caso de la construcción de la Planta de Regasificación del Pacífico.

Hemberth Suárez

Asociado en Gómez Pinzón Zuleta

Abogado especialista en la regulación de energía eléctrica y gas natural

Desde el punto de vista técnico, una terminal de regasificación permite devolver el gas natural licuado (líquido) a su estado original que es el gaseoso. A través de estos procesos, de gaseoso a líquido y de líquido a gaseoso, se facilita la importación de gas natural a través de transporte marítimo, incrementándose de esta manera la lista de proveedores de gas para su consumo en Colombia.

Muy a propósito del abastecimiento con gas natural licuado, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 4 0006 de 2017 adoptó el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, el cual presenta la construcción de la segunda planta regasificadora del País, esta planta estará ubicada en Buenaventura y se espera que entre en funcionamiento para el mes de enero del año 2021. A continuación, por favor encuentren los principales aspectos que podrá tener la regulación que se expida para la selección del ejecutor de la infraestructura de regasificación.

¿Qué autoridad en Colombia adelantará el proceso de selección para la construcción de la infraestructura de regasificación en el Pacífico?

- La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

¿Quiénes pueden participar en el proceso de selección para la ejecución de la infraestructura de regasificación en el Pacífico?

- Aquellas personas que no tengan relación accionaria, ni sean subsidiarias ni controladas por personas naturales o jurídicas que hagan parte de empresas productoras-comercializadoras o distribuidoras de gas natural en Colombia.

- Y, aquellas personas que no tengan relación accionaria, ni sean subsidiarias ni controladas por personas naturales o jurídicas que hagan parte de la(s) empresa(s) comercializadora(s) de gas natural importado con las que se vaya a comercializar a través de infraestructuras de regasificación.

¿Cuáles serán las obligaciones de quien resulte como adjudicatario para la ejecución de la infraestructura de regasificación?

Se destacan las siguientes:

1. Constituirse como una empresa de servicios públicos domiciliarios (ESP).
2. Suministrar información de operación, solicitudes, asignaciones y nominaciones de capacidad realizadas por los usuarios de la infraestructura de regasificación.
3. Liquidar, facturar y recaudar los valores correspondientes a los ingresos por uso de la capacidad de la infraestructura de regasificación y.
4. Liquidar, facturar y recaudar los valores correspondientes a los pagos por los contratos de acceso y de respaldo físico para el uso de la capacidad de la infraestructura de regasificación.

¿Quiénes pueden acceder a la capacidad de la infraestructura de regasificación?

- Todo usuario del sistema de gas natural.

¿Los generadores térmicos pueden ser usuarios de la infraestructura de regasificación?

- Sí, los generadores térmicos pueden acceder a la capacidad de la infraestructura de regasificación.

¿Quién asigna el acceso a la infraestructura de regasificación?

- El gestor del mercado.

¿La UPME ha adelantado procesos para determinar las condiciones de ingeniería para la construcción de la infraestructura de regasificación?

- Sí, a través del proceso número 009 – 2017 la UPME convocó la definición y elaboración de las condiciones técnicas de ingeniería conceptual para la construcción de la planta de regasificación en la Bahía de Buenaventura. El plazo para presentar las propuestas vence el 29 de junio a las 10:00 am.

GENERAL

OCDE
MEJORES POLÍTICAS PARA UNA VIDA MEJOR

Selecto grupo al que Colombia quiere pertenecer desde 2011. Los países pertenecientes están comprometidos a tener altos estándares de calidad, para garantizar el bienestar político, social y económico para sus pueblos.

¿Cómo Nace?

- Inicia en 1948 en la Organización para la Cooperación Económica Europea, con el Plan Marshall para la reconstrucción del continente europeo.
- En 1960, el Plan Marshall había cumplido su objetivo y los países miembros acordaron invitar a U.S.A y Canadá en la creación de una organización que coordinara las políticas entre los países occidentales.
- La nueva organización recibió el nombre de Organización para la Cooperación y desarrollo Económico, con sede en París Francia.

¿Qué es?

- La OCDE es una institución internacional que reune a los paises más industrializados del mundo.
- Aquí los representantes de los 35 países miembros se reunen para intercambiar información y armonizar estrategias con el fin de maximizar su crecimiento económico y ser participes de su desarrollo, así como el de los paises no miembros

Sus Objetivos

- Expandir en mayor forma posible la economía y el empleo, así como el nivel de vida, de los países miembros, manteniendo estabilidad financiera y contribuyendo al desarrollo de la economía mundial.
- Contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y los no miembros en vía de desarrollo económico.
- Acompañar el proceso de expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.

Participación de América Latina

- **Países miembros:** Chile y México
- **Adhesión:** Colombia y Costa Rica
- **Socio Clave:** Brasil
- **Programa País:** Perú
- **Miembros del Centro de Desarrollo de la OCDE:** Argentina, Brasil, Chile, Colombia; Costa Rica, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Viviana Sánchez Castillo

Director y editor en jefe de NotinetLegal.
Director de Edición Notinet.

LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL MODA O NECESIDAD

La mayoría de los problemas en las organizaciones están relacionados con una mala gestión formal de la comunicación. Se generan conflictos y situaciones que dañan la eficiencia, la productividad y el clima laboral. No resolver a tiempo estos problemas provoca consecuencias que terminan por afectar los objetivos de negocio y beneficios de la organización, así como a su comunicación, reputación e imagen, está entonces en la competencia del liderazgo, reconocer estas dificultades, intervenir y mejorar la salud de las conversaciones. Con conciencia siempre es posible, y necesario, encaminarse hacia lograr un mejor lugar para trabajar. Los resultados vendrán por añadidura.

Contrariamente a lo que muchos opinan, si creo que hay una fórmula de trabajo. Lo primero es un Diagnóstico para conocer el momento en el que se encuentra la organización y le permita al profesional (interno o externo) diseñar un plan a medida, que despliegue las acciones, medios y mensajes, identifique los públicos y haga foco en facilitar el cumplimiento de la estrategia y objetivos organizacionales. El plan deberá incluir la mejora de las habilidades de comunicación y liderazgo de todos los que tienen gente a cargo. Y por supuesto instancias de medición para el control del proceso y los ajustes necesarios para el logro de los resultados deseados.

La comunicación organizacional no es una moda, por el contrario es algo inherente a las empresas que exige la implementación de estrategias que busquen mejorarla a través de un análisis de los objetivos y políticas de la organización y la realidad actual; es sabido por todos, y si no con las palabras textuales, por lo menos en esencia, que la comunicación es el proceso mediante el cual, una persona transmite información a otra persona, y es el objetivo de toda comunicación; en el caso de las empresas en particular la transmisión de información es una actividad diaria y de gran importancia, es por ello que existe la "comunicación organizacional". Generalmente en esta temática surgen obstáculos o barreras que impiden el correcto proceso de transmisión de datos empresariales, personales u organizacionales.

En esta oportunidad solo hablaré de la comunicación interna la cual hace parte de los diferentes tipos de la organizacional, esta se refiere específicamente a los procesos comunicativos que se llevan a cabo dentro de la organización la cual sin lugar a dudas busca el logro de los objetivos a través de mensajes que fluyan de manera eficiente en el interior, también relaciones satisfactorias entre sus miembros y un ambiente de trabajo agradable.

De acuerdo a la actividad, objetivos, misión y visión cualquiera de las siguientes herramientas puede llegar a ser la más efectiva para mejorar la comunicación interna, lo importante es implementar la que más se adapte; cuál será la de su empresa?

Toda la Información
Jurídica actual
A un toque

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Google Play
App Store

Veamos...

- **Manual de empleado:** Incluye información relacionada con la empresa que todo empleado debería conocer. Puede incluir la historia de la empresa, sus normas internas, su misión y valores, las políticas de recursos humanos, el organigrama, pautas de seguridad o procedimientos específicos.

- **Publicación institucional o "newsletter":** Con el objetivo de informar a los empleados, en forma de revista, periódico, o folleto interno —en papel o digital—, incluye datos de la operatividad de la empresa como de los mismos empleados. Abarca todas las áreas y puede contener testimonios, artículos, fechas de cumpleaños e incluso, malas noticias.

- **Cartelera:** Es un efectivo medio de comunicación siempre que se ubique en un lugar concurrido por los empleados, con fácil acceso visual. Es necesario actualizarla periódicamente y consignar la fecha de cada publicación. Puede incluir informaciones legales o sociales, resultados de la empresa, nuevas políticas o intercambios entre el personal (compraventa, ofrecimientos para compartir transporte, o fotos de familias, por ejemplo).

- **Circulares:** Es un mensaje que se envía a toda la empresa o a una parte de ella. Los medios para hacerla conocer son variados (correo electrónico, carta, intranet, blogs, etc). Puede dar a conocer información, órdenes, sugerencias o convocatorias.

- **Reuniones:** Permiten la interacción personal dentro de los equipos de trabajo o entre las distintas áreas de la empresa. Pueden usarse para informar, capacitar, coordinar nuevas tareas y tomar decisiones. Es fundamental que se planifiquen de forma conveniente, se realicen en un lugar adecuado y se convoquen con antelación.

- **Correo electrónico:** El e-mail es una herramienta muy útil, ya que representa un medio rápido de comunicación con muchos interlocutores. Es, a la vez, de bajo costo y fácil de personalizar.

- **Buzón de sugerencias:** Es una importante fuente de información si se lo utiliza correctamente y de forma activa. El objetivo es conocer las opiniones y propuestas de los empleados en diversos aspectos: normas, organización, condiciones de trabajo, tareas, relaciones laborales, beneficios sociales.

- **Videoconferencia:** Es una herramienta muy utilizada gracias a su rapidez y bajo costo. Permite conectar a dos o más personas que estén distanciadas geográficamente, evitando desplazamientos y ahorrando así tiempo y dinero.

- **Intranet:** Es una red de comunicación dentro de la empresa. Su instalación es simple y económica, sólo requiere la inversión en infraestructura. Su ventaja principal ser un medio rápido e instantáneo: disponibilidad al instante de la información, material compartido o base de datos de la empresa.

En conclusión la comunicación organizacional es un factor importante para que la gestión empresarial se lleve a cabo con éxito, el buen manejo de esta, puede hacer perdurar a la organización.

Es de vital importancia que se eviten o bien se sobrepasen las barreras que pueden existir por parte del emisor o del receptor, dependiendo el papel que tomemos en el momento del proceso de comunicación, así mismo, es importante que los integrantes de una organización conozcan los canales y códigos, mediante los cuales se pueden expresar.

Existen diversos tipos de mensajes, los cuales deben ser empleados por cualquier miembro de la organización, y preferentemente, se debe utilizar la comunicación formal, para que no haya malentendidos, entre colaboradores y jefes, o viceversa, que puedan llegar a dañar la relación Laboral.

Un mensaje expresado con claridad, en un ambiente y con un canal adecuado de comunicación, será convertido en una acción por parte del receptor, por otro lado, un mensaje no claro, impreciso y ambiguo, puede causar problemas en una organización.

5 AÑOS DE LA DELEGATURA **PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ESTEBAN JIMÉNEZ
Master of Laws
University of Minnesota

Twitter: @Inntegrity8
Blog: http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com

De acuerdo con lo establecido en el estatuto el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con funciones jurisdiccionales. El pasado 8 de Junio de 2017, la Superintendencia Financiera expidió un comunicado con las cifras que les presentamos a continuación, las cuales consideramos fundamental analizar en detalle:

Categoría	Cifras
Quejas recibidas en 5 años	• 8.626 demandas y, al cierre de mayo 7.533 estaban finalizadas.
Casos resueltos en favor del consumidor	• 76%
Perfil del demandante	• 54% hombres • 40% mujeres • 6% personas jurídicas
Región	• 47% (4.090) de las demandas provienen de ciudades diferentes a Bogotá.
Tiempo estimado del proceso	• 47 días desde el momento de la notificación hasta llegar a una solución definitiva.
Demandas más comunes	• Contrato de seguros y pago de indemnizacione • Fraudes por canales electrónicos. • Contrato mutuo. • Cobros indebidos con cargo a tarjetas de crédito • Incumplimiento en los deberes de información y habeas data.

El balance sin duda es positivo de cara a la protección del consumidor financiero ya que le da acciones contra el abuso del derecho que pueda ocurrir de parte del extremo dominante de la relación económica. Asimismo es un mecanismo idóneo para contribuir a la descongestión de la justicia ordinaria, más aun cuando su funcionamiento es eficaz, teniendo en cuenta que en promedio un proceso toma 147 días desde el momento de la notificación hasta llegar a una solución definitiva.

Para terminar quisiera resaltar que uno de los temas que me causó mayor preocupación de dicho comunicado, es que manifiesta que las demandas más comunes que recibe la entidad tienen relación con el contrato de seguros y el pago de indemnizaciones. En este punto me permito invitar a las aseguradoras a innovar en su relación con el cliente. Estoy convencido que lo que diferencia al asegurador contemporáneo del cavernario es que es un aliado en la prevención y no un simple pagador/objetador de siniestros.

Adenda: si bien se anunció con bombos y platillos en su momento la viabilidad de constituir sociedades en línea en la Cámara de Comercio de Bogotá, dicho procedimiento tiene diversos espacios de mejora. Lo anterior teniendo en cuenta que el portal en línea para efectos de constituir una sociedad únicamente sirve para realizar la validación de documentos. Una vez validados, el usuario debe imperativamente acercarse a la cámara de comercio.

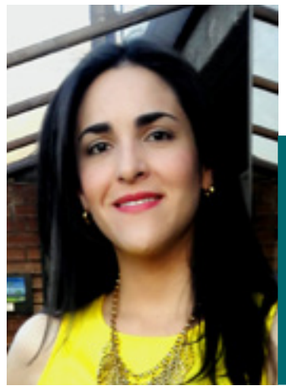

EL SECRETO **EMPRESARIAL**

JESSICA BARRERA GARCÍA

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

E-mail: jessicabarreragarcia@gmail.com

El Secreto empresarial es toda aquella información reservada, es decir, no divulgada, que pueda ser utilizada en cualquier actividad productiva, que le reporte a quien la posea, persona natural o jurídica, un beneficio, ventaja o valor frente a sus competidores.

De acuerdo con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), los secretos empresariales versan sobre la naturaleza, características, o finalidades de productos, métodos o procesos de producción o medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. También puede estar referida a la protección de un determinado invento, sin que este haya sido patentado.

Para que un conjunto de conocimientos o información se considere secreto empresarial, e s necesario que sea:

1. Secreta: lo que implica que, además de no ser públicamente conocida, no debe ser fácilmente accesible por quienes se desenvuelven en el medio o campo de que se trate.
2. Debe tener valor comercial: el cuál lo da la característica de secreta.
3. Que quien la posee haya tomado medidas para mantenerla secreta.

Según la misma definición de la CAN, podemos agregar dos características: i. Que sea susceptible de ser transmitida a terceros. ii. Que sea utilizable, es decir, que realmente sirva para obtener una ventaja sobre los demás competidores.

Ahora bien, existen diferentes tipos de secretos que una empresa puede tener y proteger, la norma nos habla de secretos de tipo comercial y de tipo industrial, los primeros pueden ser información relacionada con publicidad, ventas, estudios de consumidores y proveedores, relaciones entre empresa y clientes, etc. y los segundos, hacen referencia a los aspectos técnicos de los procesos, productos o prestación de servicios de que se trate la labor de la empresa.

Es entonces claro que para los empresarios es importante proteger sus secretos y la ley tiene mecanismos para ello. Normalmente, la protección de los secretos empresariales se hace por la vía contractual, en este caso, antes de revelar los secretos o, previendo un evento en el que un tercero o los mismos empleados o contrapartes puedan conocer el secreto, bien por trabajar en el desarrollo de él o bien por manejar documentos relativos al secreto o por alguna negociación, el poseedor del secreto prepara un acuerdo de confidencialidad en el que se estipula que quienes lleguen a conocer parte o la totalidad del secreto, se obligan a mantenerlo en reserva.

En caso de incumplimiento de esta obligación, se pueden prever multas, cláusulas penales o, se podrá acudir a la justicia ordinaria o arbitral, según se pacte, para reclamar los perjuicios que se causen como consecuencia de la violación.

Existe además otra forma de proteger los secretos empresariales y es por vía de la Acción de Competencia Desleal. Esto implica que no se protege como los derechos de propiedad intelectual. Lo que aquí se prohíbe es el uso, explotación, transmisión, comunicación o divulgación de información en violación de un deber de confidencialidad o reserva, abuso de confianza o por el acceso a la información por vía de espionaje empresarial.

Los secretos empresariales estarán protegidos en el tiempo, hasta tanto perduren las características mencionadas, una vez falte alguna de ellas, ya no hay secreto y, por ende, termina su protección. En caso de que la información que constituye el secreto sea divulgada por disposición legal u orden judicial, deja de ser considerada 'secreta', pero no pierde su naturaleza de confidencialidad.

Sin embargo, las partes, en su acuerdo de confidencialidad, pueden pactar la duración de la reserva, por ejemplo, en la cláusula de confidencialidad de un contrato de un empleado, se puede señalar que este se obliga a guardar la reserva de la información confidencial por el tiempo de vigencia del contrato y cinco años más. Por supuesto que si la información pierde su carácter de secreta, ya el empleado no estaría obligado a guardar reserva.

De lo anterior se puede concluir que hay varios tipos de sanciones para quienes violen el secreto empresarial, hay sanción comercial, penal y laboral.

Es importante entonces que todos los empresarios poseedores de secretos empresariales se asesoren para redactar un buen acuerdo de confidencialidad con el objeto de desincentivar la violación del mismo o para hacerlo efectivo una vez se incumpla.

LOS PUNTOS DE ENCUENTRO DEL CONTRATO DE CORRETAJE CON EL CONTRATO DE TRABAJO

CARLOS ARTURO BARCO ALZATE

Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana
Docente de la Universidad Javeriana
Miembro del Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia
Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

e-mail: barcoalzate@gmail.com

Sabido es que el contrato de corretaje, si bien tiene una naturaleza y una regulación puramente comercial, en la práctica tiene puntos de encuentro con el contrato laboral que es necesario advertir y evitar. En efecto, el contrato de corretaje es un contrato de naturaleza comercial, el cual sin embargo, puede tener su ejecución en la práctica una cercanía tal con el contrato laboral, que pueda implicar desatar las consecuencias jurídicas de este último.

Este tipo de acuerdo es una especie de contrato comercial por medio del cual una persona denominada corredor, el cual debe tener conocimiento del mercado, funge como intermediario para poner en contacto a dos o más personas, con el objetivo de que celebren un negocio comercial.

El corredor no se encuentra vinculado con alguna de las partes, siempre que su función principal es la de ser un simple intermediario para facilitar el acercamiento entre dos posibles contratantes.

El artículo 1340 del Código de Comercio así lo define: "ART. 1340.—Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación"

Ahora bien, de otro lado, es una obligación natural del corredor el deber de reserva respecto de las instrucciones que reciba de su cliente y el acatamiento de las mismas en lo concerniente de manera expresa a la difusión del producto o servicio objeto del contrato de corretaje. Allí es donde se comienza a hacer delgada la línea divisoria entre el contrato comercial de corretaje y el contrato de trabajo.

Con base en lo anterior, aparece claro que el concepto propio del contrato de corretaje es esencialmente comercial, pero, existen eventuales puntos de encuentro con el contrato laboral, por lo que deberá controlarse minuciosamente su práctica para evitar ejecutar las calidades propias del contrato de trabajo. Debe recordarse que en materia de derecho laboral, el principio de primacía de la realidad sobre las formas de manera clara establece que deberá privilegiarse lo que resulte probado de la realidad de los hechos que aquello que las partes hayan acordado formalmente a través de contratos, convenios, cartas y demás documentos.

Ello lleva a concluir que si el contrato comercial de corretaje en la práctica desarrolla los elementos propios del contrato de trabajo, en aplicación del citado principio, deberá tenerse por contrato de trabajo y no por contrato comercial de corretaje. Ahora, aquellos elementos del contrato de trabajo, no son otros que la prestación personal del servicio, una remuneración por aquella prestación y una relación de dependencia o subordinación jurídica.

En análisis sobre el delgado límite entre el contrato de corretaje de carácter comercial y el contrato de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de mayo de 2009, Rad. 33321, manifestó: "Luego, se reitera que no surge un desatino fáctico ostensible, porque no podría tomarse de modo aislado una respuesta, sino en todo su contenido. Es más, debe decirse que las aseveraciones del actor, respecto de haber desarrollado personalmente todas las actividades para "la venta directa", fueron atendidas por el sentenciador, para resaltar que no se dedicó simplemente a una intermediación, o a poner en contacto a dos clientes, como corresponde al contrato de corretaje, sino que ejecutó acciones distintas que lo llevaron a deducir que hubo una prestación de un servicio de naturaleza dependiente, se repite, con otras pruebas. (...) En ese sentido debe agregarse, que los trámites adelantados por el actor, ante la Dirección de Impuestos Nacionales (folios 309 a 314) y la actuación surtida para constituir una sociedad comercial, tampoco desdibujan de modo protuberante la realidad que halló probada el ad quem, con fundamento en otros medios de convicción, principalmente en la aludida prueba testimonial, si se considera que tales actos, los estimó desatentibles, frente al hecho que calificó de real, de la prestación del servicio en las condiciones ya mencionadas, esto es, bajo directrices de un jefe, con elementos e instrucciones del empleador, aún cuando constituyera una sociedad de tipo comercial, o que se le enviaran comunicados o invitaciones como contratista, o que los pagos que se le hiciera tuvieran esa denominación."

Todo lo anterior lleva a concluir entonces que un contrato que inicialmente se pactó comercial, puede transformarse en uno laboral si en la práctica se ejecutan los elementos de éste último.

En conclusión, y para evitar lo anterior, es recomendable:

1. Garantizar la ejecución del contrato de corretaje con completa autonomía e independencia por parte del corredor.
2. No proveer elementos, instalaciones o bienes para que el corredor desarrolle sus funciones más allá de la información comercial necesaria para el desarrollo del contrato.
3. Pagar la remuneración del corredor estrictamente conforme haya sido pactada en el contrato de corretaje, sin reconocer sumas periódicas temporales o permanentes por mera liberalidad o diferentes a las pactadas.
4. No dictar directa o indirectamente órdenes al corredor más allá de las instrucciones comerciales necesarias para el cumplimiento de su contrato.
5. Evitar, corregir o prohibir cualquier actitud, acción o comportamiento del corredor que implique subordinación a la empresa contratante.
6. Favorecer la independencia del corredor en el ejercicio de sus funciones, sin que se limite, restrinja o condicione la misma.

No puede perderse de vista que teóricamente están suficientemente distantes los contratos de corretaje y los contratos de trabajo, pero es su práctica la que puede hacer mutar el primero en el segundo. De esta manera, la empresa que pretenda ejecutar un verdadero contrato de corretaje deberá ser cautelosa en verificar el correcto cumplimiento del contrato suscrito y evitar la configuración en la práctica de la relación laboral.

De otro lado, debe decirse que como una medida implementada para combatir la evasión, existe una obligación legal de controlar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los contratistas por parte del contratante, que deviene de lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Tributario y los artículos 26 y 32 de la ley 1393 de 2010, en concordancia con el Decreto 1070 de 2013, entre otras normas jurídicas.

En desarrollo de lo anterior, es claro que el contratante, deberá verificar el pago oportuno y acertado de los aportes que deba realizar cada contratista superior a un mes al Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual, a su vez, deberá acreditar necesariamente los correspondientes pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en el riesgo de Salud y de Pensiones. Todo lo anterior, con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor bruto del contrato, de forma mensualizada.

Así, deberá verificarse por la empresa el pago por parte del contratista persona natural, del 16% correspondiente al riesgo de Pensiones, el 12,5% correspondiente al pago del riesgo de Salud y el valor respectivo de los Riesgos Laborales, el cual se tasará de conformidad con la gradación del riesgo en que esté incluido el contratista o la empresa, según las reglas establecidas en el Decreto 723 de 2013.

Debe recordarse que la diferencia con aquellos contratistas que celebran un contrato con una duración menor a un mes, radica en que la vinculación de los contratistas que superan dicho lapso, sí deben cotizar a riesgos laborales debido a que el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012 así lo estableció. Es decir, sí están obligados a cancelar los aportes a este riesgo.

Ahora bien, el Decreto 723 de 2013, compilado como otras normas citadas en el Decreto 1072 de 2015, reglamentó las reglas de procedimiento para las afiliaciones y pagos respectivos al sistema general de riesgos laborales, de lo que se destaca que los contratistas sólo podrán estar vinculados a una sola administradora de riesgos laborales y las entidades contratantes deberán afiliar a aquellos por su conducto, entre otras medidas.

Explicado lo anterior, finalmente debe aclararse que en relación con la manera de remunerar al corredor debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio que dispone: "ARTÍCULO 1341. REMUNERACIÓN DE LOS CORREDORES. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario".

Conforme lo dicho, y si "el corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga", el hecho de pactar honorarios fijos, con independencia del éxito de los negocios, ya es un elemento que se aleja del contrato comercial y se acerca al laboral. Aunque la ley no excluye la posibilidad de pagar a un corredor aún en ausencia de la celebración de negocios en los que ha intervenido, no es natural que ello suceda. Luego, no puede ser la regla general.

Ahora, debe insistirse en que no se trata de "comisiones", toda vez que la remuneración del corredor se reconoce a título de tal, y no de comisiones por éxito de negocios, este sí, concepto puramente laboral.

Como se mencionó con anterioridad, es necesario mantener en el plano comercial la relación que se trabe con el corredor, motivo por el cual es necesario reconocer una remuneración de conformidad con las obligaciones previstas en el contrato respectivo y primordialmente con base en los negocios efectivamente celebrados, siendo un factor de riesgo la existencia de una remuneración fija independiente del resultado.

Juliana Barón Bonilla

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales Universidad Externado de Colombia

¿SON VINCULANTES LAS ACTAS DE ACUERDO DIRECTO SUSCRITAS POR LAS PARTES EN CONFLICTO COLECTIVO?

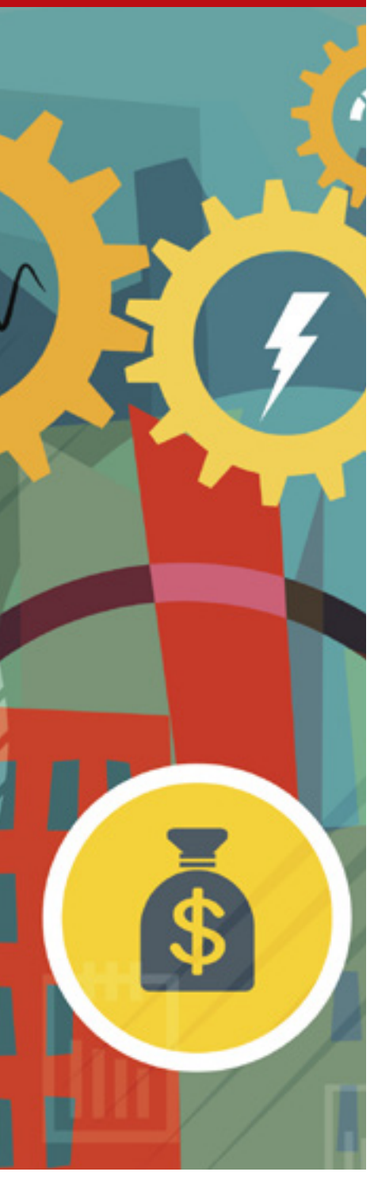

A partir del artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo se consagran las etapas de la negociación colectiva, desde la cual tanto empleador como trabajadores, en la mayoría de casos, a través de un sindicato, discuten las condiciones de la relación laboral. La primera etapa de esa negociación es la de arreglo directo, en la que la organización sindical o los trabajadores, nombran una delegación encargada de presentar el pliego de peticiones. Una vez es radicado, el empleador o su representante están en la obligación de recibir a los delegados dentro de las 24 horas siguientes para iniciar las conversaciones, lo cual no puede diferirse por más de 5 días hábiles a partir de la presentación del pliego.

El numeral 2 del artículo 433 de la normatividad referida en el párrafo anterior indica que el empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones dentro del término señalado, se hace acreedor de sanciones por parte de las autoridades del trabajo con multas que oscilan entre los 5 y 10 salarios mínimos mensuales por cada día de mora, las cuales son destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); en tanto el numeral 3 establece que las conversaciones en esta etapa tienen una duración de 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes hasta por un término igual.

Ciertamente los acuerdos suscritos por las partes en la etapa de arreglo directo, se compilan en la convención colectiva de trabajo, entendida esta como el instrumento que consagra las condiciones bajo las que se desarrollan los contratos de trabajo durante su vigencia y, en tal medida, son fuente de derechos y obligaciones.

Dichos acuerdos no son una simple formalidad; son verdaderas normas proferidas por la empresa y los trabajadores a través del supremo acuerdo de voluntades, que consagran derechos y obligaciones y que, por tal razón, se convierten en fuente autónoma de derecho, dirigidas a regular las condiciones individuales de trabajo; por tanto, tienen carácter vinculante aún antes de que se plasmen en el texto de la convención colectiva de trabajo.

Por lo mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al fijar el alcance del artículo 435 del Código Sustantivo de Trabajo, dijo que ese carácter intangible e inmutable no depende de que, además de la firma del acta en la que conste el acuerdo, las partes lo incorporen en una convención colectiva de trabajo, pues lo que se busca con el inciso segundo del artículo en comento es que lo acordado conste en un solo documento debidamente ordenado en el que obren no solo las cláusulas exigidas por la ley sino todas las estipulaciones convenidas para facilitar su depósito, consulta y utilización por las partes.

De manera que conforme a los postulados del artículo 435 de la codificación del trabajo en Colombia, se tiene que los acuerdos suscritos entre las partes en la etapa de arreglo directo, están llamados a producir las consecuencias jurídicas que emanan de sus textos. Ello es así, pues se trata de acuerdos obtenidos como fruto de la negociación directa, solución ideal del conflicto colectivo de trabajo, como medio de obtención de paz y armonía laboral en las empresas.

Si bien es cierto que esos acuerdos suscritos en la etapa de arreglo directo, están dotados de una especial garantía que impide que las partes puedan replantearlos o modificarlos, tal prohibición también cobija a los jueces del trabajo, quienes están obligados a respetarlos, máxime cuando consta que han sido depositados en el Ministerio del Trabajo.

NUEVAS REGLAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA INVERSIÓN DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN COLOMBIA Y LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

Álvaro Ceballos Suárez

Director del Departamento de Comercio Exterior y Arbitraje Internacional Comercial & Inversión de la firma Naranjo Abogados.

Abogado de la Universidad Externado de Colombia.
Magíster de la Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" en Unificación del Derecho y Derecho de la Integración. Italia 1997-1999.
Profesor de las Universidades Externado de Colombia, La Sabana y el Rosario en derecho privado.

E-mail: aceballos@naranjoabogados.com

En enero de 2017 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió el Decreto 119 de enero 26 por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior
Dentro de los importantes cambios introducidos en el Decreto anteriormente referido, tenemos que el concepto de residencia para efectos cambiarios fue actualizado y dentro de la definición de no residente se incluyó a otras entidades que no tengan personería jurídica ni domicilio dentro del territorio nacional. Igualmente se generaron nuevas reglas para los apoderados de inversionistas extranjeros y se ajustaron las normas aplicables al registro de las inversiones internacionales en el Banco de la República.

Dentro del anterior marco regulatorio llama la atención la sección 4 ibidem relativa a solución de controversias y controles que estableció lo siguiente:

"... Artículo 2.17.2.2.4.1. Ley y jurisdicción aplicables. Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de la inversión de capitales del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana...

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a la inversión de capitales del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional..."

Por lo anterior tenemos que la nueva regla para la solución de conflictos es en primera instancia lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales o en los contratos suscritos entre las partes, pero si nada hay al respecto (ni tratado ni estipulación contractual) pues el conflicto estará sometido a tribunales y normas arbitrales colombianas.

En otras palabras, si tenemos un inversionista extranjero cuyo país de origen no tenga tratado de protección de inversión con Colombia o si en el contrato que instrumenta la inversión lo llevó a cabo con una empresa colombiana y no reguló nada respecto de mecanismos de solución de conflictos, de acuerdo a esta nueva regulación parecería que aplica como regla obligatoria el arbitraje nacional regulado por la Ley 1563 de 2012. Sin embargo, es por todos conocido que el arbitraje tiene una naturaleza eminentemente consensual pues las partes habilitan al tribunal por medio de la cláusula compromisoria a resolver sus diferencias.

Como punto adicional a la interesante puerta que se abrió para discusión de la comunidad jurídica e inversionistas, tenemos que la ley de arbitraje determino en el parágrafo único del articulo 3° al definir el pacto arbitral lo siguiente:

"... Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas... El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria... En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho....

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral..."

Así las cosas, puesto todo lo anterior en palabras simples parecería que el Decreto 119 de 2017 generó la regla del arbitraje nacional como obligatorio cuando no exista regulación al respecto. Además, tenemos que la ley de arbitraje permite como novedad legal presentar demandas arbitrales sin probar la existencia de la cláusula arbitral dejando a la parte demandada la carga de oponerse a la misma dentro de la oportunidad procesal pertinente. Si no lo lleva a cabo abra aceptado los efectos de la misma.

Como conclusión tenemos que se podría pensar que es válido recurrir al arbitraje nacional para todas las disputas relacionadas con inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior en los términos anteriormente explicados.

DE LA PROTECCIÓN ANIMAL A LAS SANCIONES POR MALA PRAXIS ¿QUÉ DICEN LAS NORMAS?

Lina Marcela Gabelo Velásquez

Atenas Estudio Jurídico

Especialista en Derecho Comercial, Derecho mercantil universidad del Rosario

ATENAS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S
Teléfono 3158016310
Mail: atenasestudiojuridico@outlook.com

A través de los tiempos en nuestro país se ha hecho cada vez más frecuente que las familias, cualquiera sea su forma y constitución, adopten en su seno pequeños animales domésticos, que comúnmente conocemos como "mascotas" pero que en la práctica se vuelven para sus dueños, miembros sui generis del núcleo familiar, dignos en muchos casos, de tratos y cuidados especiales; más aún, se convierten casi que en el centro de las atenciones y el cariño de personas solitarias, de la tercera edad, infantes, y hasta de personas en condiciones de discapacidad, en la medida en que tanto los domésticos como algunos de otro tipo (caballos, delfines, etc.) colaboran de forma activa en el desarrollo físico, psíquico e incluso moral de sus amos, y en tal medida su labor no se circunscribe únicamente a servir de animales lazarillos. Esa importancia que si bien no es reciente, sí ha sido mucho más difundida alrededor del mundo en los últimos años, ha generado que en Colombia se vayan dando pequeños pasos en pro de la defensa animal, materializada en diversas normas, tales como la ley 1774 del 6 de Enero de 2.016, en la cual, a través de 11 cortos artículos se modificaron varias codificaciones y se establecieron criterios proteccionistas de los animales, lo que, sin dejar de ser algo resaltable, es apenas un comienzo en la materia, quedando pendientes de regulación algunos temas sensibles al respecto.

Siendo así de importantes, es bastante natural que los humanos, las más de las veces, propendan por conservar la vida y la integridad de esos miembros tan especiales de sus hogares, lo que implica, naturalmente, acudir a buscar ayuda de profesionales y especialistas cuando la salud de esos pequeños seres se ve amenazada o menguada, de forma absolutamente equiparable a lo que acontece con los seres humanos; y de igual manera, cuando por diferentes motivos esas mascotas tan queridas se ven expuestas a riesgos injustificados, sufren daños o lesiones, o en el peor de los casos, fallecen, sus dueños o amos terminan por padecer la pérdida o deterioro, como se dijo en líneas anteriores, como si se tratara de un miembro más de la familia, lo que ocasiona daños y sufrimientos de diversa índole en los seres humanos.

Ahora bien, es perentorio preguntarse ¿qué sucede cuando esas consecuencias dolorosas (lesiones o muerte) en los animales y/o mascotas son generadas por negligencia médico-veterinaria? ¿Se puede denunciar penalmente a un veterinario o zootecnista por la causación de lesiones o muerte en un animal puesto bajo su cuidado, igual a como ocurre con los médicos de seres humanos? Lastimosamente la respuesta, de cara al ordenamiento jurídico interno, es NO, pues como se expresó líneas atrás, si bien la regulación en materia de trato animal ha ido avanzando, no alcanza todavía tal desarrollo, y lo que parecería ser una consecuencia lógica si se considera que los animales, a voces del parágrafo del artículo 2 de la mencionada ley 1774 de 2.016, son seres sintientes; en la misma normativa, quedó paradójicamente prohibido unos artículos más adelante. En efecto, dicha ley en el artículo 5 que adicionó un capítulo al Código Penal, el cual denominó "de los delitos contra los animales", dispuso en el artículo 339 A lo siguiente:

> "El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", pero tan solo unos renglones más adelante, en el artículo 339 B parágrafo 1, estableció:

"(...) Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas (...)" (Negrillas fuera de texto). Es decir que a voces del parágrafo transcrito, no incurren en el delito contemplado en el artículo 5 de la ley 1774 ni sus agravantes, aquellas personas que, aun habiendo causado lesiones o muerte que mengüen la salud o integridad física del animal, lo hubieren hecho en desarrollo de una práctica que al menos en principio, tenía como objetivo el cuidado de aquel, pese a que, en su conducta se hubiere incurrido en negligencia, imprudencia o impericia; de tal manera que el delito únicamente admite la modalidad dolosa en nuestro sistema jurídico, dejando al menos en materia penal, absolutamente impunes los daños causados por descuido, ligereza, imprevisión y mala praxis de los veterinarios y/o zootecnistas respecto de sus pacientes. En este punto consideró el legislador que, penalmente solo puede reprocharse el daño o maltrato generado a los animales con la plena intención de hacerlo, no bastando para ser reprochables en materia penal, la falta de diligencia y prudencia que son exigibles de todas las profesiones, pero particularmente de aquellas que comportan el cuidado de seres vivos y que requieren, en términos de la misma constitución, títulos de idoneidad para su práctica; y de igual manera pareció entender el legislativo que, en esta materia, basta la eventual sanción disciplinaria en contra del profesional, aplicada al tenor de lo estatuido en la ley 576 del año 2.000, sin ser necesaria la imposición de sanciones de mayor envergadura, y por ende, con mayor fuerza persuasiva. Es así como, día tras día los dueños de mascotas continúan cruzando las puertas de salida de clínicas, centros y hospitales veterinarios, con lágrimas en los ojos y esa terrible sensación de impotencia, al no existir herramientas jurídicas que permitan sanciones efectivas en contra de personas, probablemente inescrupulosas, que no actuaron de acuerdo a la lex artis de su profesión, que no pusieron a disposición todos sus conocimientos e instrumentos para obtener la mejoría o recuperación de la salud de esos seres sintientes; ello en la medida en que, igual que en medicina para seres humanos, la obligación derivada de la prestación de servicios médicos, salvo contadas excepciones, no puede considerarse como de resultado, sino únicamente de medio, dada la naturaleza misma de las complejas circunstancias encargadas a los profesionales.

Ahora bien, en materia civil no existe una norma prohibitiva de la claridad de la señalada en materia penal, lo cual implica que pueda acudirse a la cláusula general de responsabilidad contemplada en el código civil, que en este caso sería la contractual (artículo 1602), en tanto entre el centro médico-veterinario, veterinario o zootecnista y el propietario del animal, existió un acuerdo (usualmente verbal) a través del cual, éste último confió la salud de su mascota a alguien con un título de idoneidad para brindarle atención médica, y aquél se comprometió a poner a disposición del paciente y consecuencialmente de su dueño, todos los mecanismos a su alcance y sus conocimientos para procurar la recuperación de la salud y conservación de la vida e integridad de la mascota, de suerte que, más allá de que se logre o no el resultado, pues se repite, la obligación surgida de la convención así celebrada es de medios, si el veterinario o zootecnista no aplica la lex artis de su profesión en la atención y servicios prestados, por ese simple hecho habrá incurrido en un incumplimiento contractual digno de ser indemnizado. En ese orden de ideas, podría acudirse a la intervención de los jueces civiles para que estos diriman controversias suscitadas en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios médico-veterinarios, y determinen la procedencia de una reparación, claro está, sujeta como en cualquier caso, a las probanzas, no solo de la existencia del aludido incumplimiento, sino de la entidad y cuantificación de los daños cuyo resarcimiento se depreque, particularmente, en estos eventos, los de índole extrapatrimonial, esto es, los daños morales sufridos por los humanos, derivados del fallecimiento o lesión de la mascota, y los perjuicios a la vida en relación con el mismo fundamento, pues aunque en principio pueda sonar excesivo, no es nada exagerado o fuera de la realidad para aquellos eventos en los que ese animal, como se indicó en las primeras líneas de este escrito, se convirtió en parte fundamental del hogar (más allá de su conformación), y determinó en muchísimas ocasiones, el desarrollo de variedad de actividades recreativas, deportivas, y de integración, entre otras.

Seguramente muchos pensarán que lo aquí manifestado resulta desproporcionado tratándose de animales, que no pueden ni deben ser puestos al mismo nivel de los seres humanos, pero lo cierto es que, haciendo un análisis única y exclusivamente desde lo jurídico, al menos en materia civil, desde que probatoriamente se lleve al Juez al convencimiento de la existencia de ese fuerte vínculo humano-mascota (que no es presumible), de la existencia de falla en la prestación del servicio médico-veterinario por negligencia o imprudencia, de la producción de resultados dañinos (lesiones o muerte), y de la causación de perjuicios provenientes de esos resultados, no habría, a juicio de esta articulista, fundamentos de carácter jurídico para negar una justa reparación, menos aún si se tiene en cuenta que con la expedición de la plurimencionada ley 1774, los animales dejaron de ser considerados "cosas" para pasar a considerarse lo que en efecto son, es decir, "seres sintientes"; sin embargo, la aplicación de la tesis aquí planteada quedará en suspenso hasta que se ponga efectivamente en conocimiento de la judicatura, un caso concreto y real.

INTERNACIONAL

LIBERTAD DE EXPRESIÓN
ESTADO DEMOCRÁTICO Y ESTADO DE DERECHO

Jesús Sanchez Lorenzo

Profesor en Universidad Internacional de Valencia (VIU)
Universidad Internacional de Valencia (VIU)
Universidad Nacional de Educación a Distancia - U.N.E.D.

Estas semanas se puede afirmar definitivamente lo que hace algún tiempo se venía sospechando sobre España. Y también aquello que muchos defendemos.

Lo primero:

Que la democracia en España, tras 40 años de constitucionalismo formal, no ha madurado, ni siquiera se ha asentado, y si en algún momento lo hizo (se asentó), ese pilar se desvanece como un castillo de naipes. Se trata de la libertad en general y de la libertad de expresión en concreto (en su más amplio sentido, esto incluye la libertad de expresión propiamente dicha, la libertad de prensa, de creación literaria, artística o científica, la libertad de cátedra, es decir, el artículo 20 de la Constitución española).

Lo segundo:

Que un Estado de Derecho no implica que sea un Estado democrático. El simple cumplimiento de las leyes en un Estado de Derecho no garantiza la convivencia democrática cuando las leyes van contra la propia democracia. Paradigma de ello es el reciente referéndum constitucional turco, bajo el paraguas del Derecho se albergan implicaciones en la sociedad nada democráticas.

¿Por qué todo esto?

Como decía al principio, ha sido en estas semanas de atrás cuando la Audiencia Nacional de España ha confirmado la pena de cárcel e inhabilitación para una persona por hacer chistes en Twitter. ¿Tiene relevancia que sea en Twitter? No. La Constitución española garantiza la libertad de expresión por cualquier medio (no así el Estado de Derecho español, por lo visto). La Ley Suprema es clara e inequívoca. El resto de excusas, huelga, y las interpretaciones judiciales, más.

Lo que a esta persona se le aplica no es el Código Penal vigente como se alude (por cierto un Código Penal poco garantista de los Derechos Fundamentales y muy restrictivo con el ejercicio de los mismos). No, se aplica a toda la opinión pública una censura previa (prohibida taxativamente por la Constitución española en el mismo artículo 20 antes referido) y una purga de maestros al estilo de la hecha por el régimen dictatorial del General Franco en los comienzos de su era política.

¿En qué modo sucede esto?

A través del miedo, la famosa espiral del silencio que llama Noelle-Neumann. Porque la persona condenada es una persona joven, estudiante de Historia y que quiere dedicarse a la enseñanza. Una persona que sabe que Franco fue un dictador y sus gobiernos ilegítimos. Una persona que en un futuro cercano enseñaría que Franco fue un genocida y cometió crímenes de lesa humanidad, delitos imprescriptibles y reconocidos por Naciones Unidas (se estima que 114.000 personas desaparecieron y 30.000 niños fueron robados) y que la justicia española (la misma que la ha condenado) se niega a investigar y a colaborar con otros países (como Argentina) que sí están ayudando a las víctimas de la dictadura franquista y de su Estado de Derecho.

Bien, a esta persona se la ha inhabilitado por 7 años lo que significa que no puede ser profesora, su sueño, y para lo que se prepara a sus veintipocos años. De la cárcel se puede librar, la avisan, de momento si el juez lo tiene a bien pero otro chiste la convierte en reincidente.

En el año 79, el durante muchos años Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández, publico su tesis bajo el título El delito de opinión pública. No voy a analizar el trabajo, ello me llevaría a otra tesis doctoral seguramente, pero el título nos indica por donde van las lindes. Penalizar la opinión pública. A través del miedo a caer en un delito se evita que la opinión pública tenga esa libertad que, por ejemplo, preconiza el propio Tribunal Constitucional español cuando define la opinión pública libre como una institución política fundamental. Tal vez no tan fundamental si se demoniza, ora directamente como en el caso de la tesis doctoral citada, ora indirectamente como en el caso de Cassandra (este es el nombre real de la estudiante de Historia, ex-futura profesora).

Volviendo a este caso, el fondo de la cuestión (siempre lo importante y no la forma) es penalizar una expresión libre en una cuenta privada en una red social, que además se acompaña de un tono jocoso (los españoles somos muy dados a ello). La excusa: las víctimas del terrorismo. El chiste es sobre el asesinato de Carrero Blanco, Presidente del gobierno ilegítimo del régimen dictatorial de Franco, que voló literalmente por los aires en su maravilloso Dodge 3700GT y saltó por encima de un edificio. ¿Pero cuál es el fondo de la cuestión?

¿Tal víctima debería considerarse víctima realmente? En primer lugar, era, como decimos, el jefe del gabinete de la dictadura. En segundo lugar, digamos que este caso es "el JFK español". Se achacó el ataque a ETA oficialmente pero nadie sabe quienes estuvieron implicados realmente. Hay mucha literatura al respecto. Podría entenderse ofendida, en todo caso, la nieta de aquél, nieta que ha declarado que no entiende que alguien sea juzgado en España por hacer un chiste de la muerte de su abuelo. Las autoridades judiciales han ignorado estas declaraciones, ¿por qué?

Tal vez les da igual la justicia y buscan con ella la censura previa mediante el miedo. Por supuesto, no cabría esperar otra cosa de la sociedad civil, que sí es verdaderamente democrática a diferencia de los poderes que se esconden tras la falacia del Estado de Derecho, que apoyar a esta víctima del mal llamado Estado de Derecho en cuanto sinónimo de democracia. Y grandes personalidades públicas españolas lo ha hecho siguiendo haciendo humor con la muerte del Presidente franquista. La fiscalía y la Audiencia Nacional no han respondido a tales provocaciones. Tal vez sigan en su línea de no otorgar la misma justicia para todos, lo que sería otra herramienta del miedo más.

En conclusión, en un Estado democrático, el Derecho no puede limitar la libertad de la opinión pública. Si eso es, no es un Estado democrático, entre otras cosas porque se excluye del Derecho a la Ley de leyes, la Constitución, por la vía de hecho, se incapacita a la Norma Suprema, en el caso de la Constitución española dejando sin efectos los valores supremos del ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo (todos ellos reflejados a lo largo de este artículo). Y un Estado sin Constitución efectiva...puede ser de Derecho, sí, pero no democrático.

Y en España, el caso de Cassandra, la estudiante de Historia, no es un caso solitario de penalizar la libertad de expresión. Se está tornando costumbre. En la última semana de febrero de 2017 fueron juzgadas por la Audiencia Nacional siete internautas por expresar opiniones o hacer chistes sobre actos terroristas. Peculiares son los casos de unos actores detenidos tras una representación teatral, la persecución judicial (y política a un grupo de rock) y la condena a un cantante, pero estos casos merecen ser observados por separado.

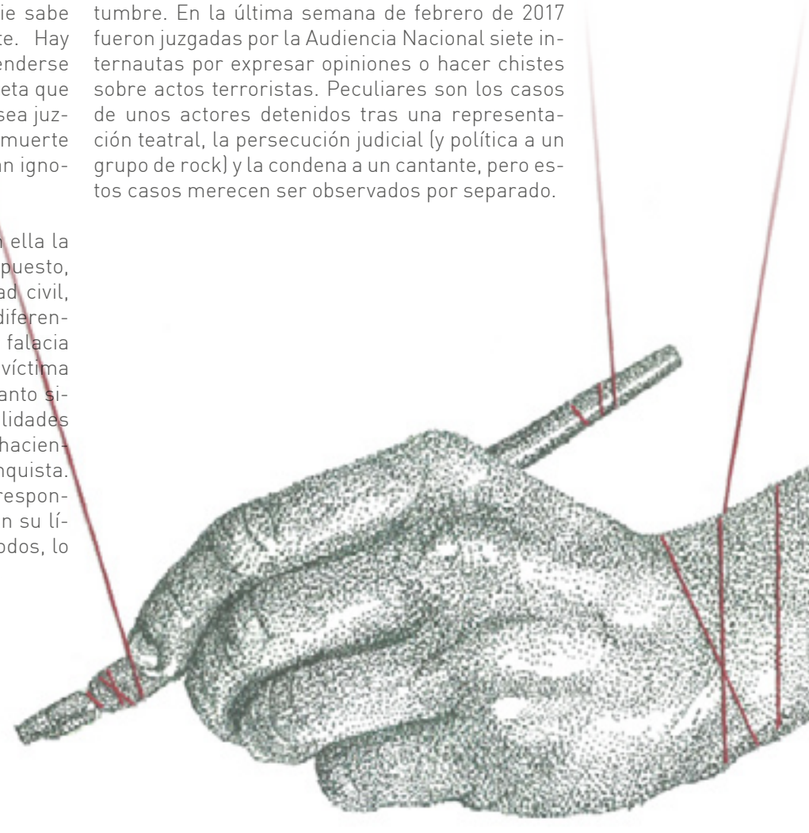

¿Y ENTONCES...
QUIÉN DEBE INDEMNIZAR A LAS VÍCTIMAS DEL CENTRO COMERCIAL ANDINO EN BOGOTÁ?

Pirry y otros periodistas han puesto de presente la falta de apoyo económico que han recibido las víctimas del atentado terrorista del 17 de junio pasado, en las instalaciones del Centro Comercial Andino, en la ciudad de Bogotá, por lo que vale la pena explicar quién o quiénes deberán indemnizar los daños causados a los afectados.

David Peñuela

CEO & Fundador
David Peñuela Oficina Legal
E-mail: @hotmail.com

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

De entrada, la respuesta, desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial (económica), es: "los terroristas". Sin embargo, esto es algo que deja "desinfladas" a las víctimas. Por un lado, porque la viabilidad de la indemnización a su favor depende de la capacidad económica de los "bandidos", y, de otro, porque, seguramente, lo último que querrán es acudir a un juicio y echarse de enemigos a sus victimarios, para resultar revictimizados.

Frente a la capacidad de pago de los "bandidos", la mayoría de capturados son personas jóvenes que, difícilmente, cuentan con un capital importante para responder económicamente por sus actos. Y esto, por desgracia, es determinante en los asuntos indemnizatorios, ya que las probabilidades de obtener el pago de los perjuicios, son directamente proporcionales a la capacidad de pago de los victimarios.

"Ah pero es que ellos hacen parte de una estructura criminal que sí tiene plata para pagar", podrían decir algunos, y esto puede ser cierto. No obstante, deberían entonces, embargarse dineros y/o bienes pertenecientes a ese grupo, para destinarlos a la reparación de los daños. Cuestión poco probable.

¿A quién más se podría responsabilizar de este hecho? En la fila, seguirían la persona jurídica del centro comercial Andino, la compañía de seguridad que le presta sus servicios a éste y el Estado.

Frente a lo que pudiera suceder con el centro comercial en materia jurídica, con absoluta certeza, éste argumentará que la empresa de seguridad contratada por aquel es la llamada a responder económicamente por los daños. Estrategia que tiene razón de ser, ya que las obligaciones de vigilancia y seguridad habían sido trasladadas por el centro comercial a la empresa de seguridad, en virtud de un contrato firmado entre ellos.

En consecuencia, el centro comercial podría tener una excusa jurídicamente válida, para resultar absuelto en un juicio de responsabilidad patrimonial o, en caso de resultar condenado, un motivo para que la indemnización no salga de su bolsillo, sino del bolsillo de la empresa de seguridad.

En lo que a ésta última se refiere, es vital determinar cuáles eran las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al momento de sucedidos los hechos.

Concretizando esta inquietud en una pregunta, debemos indagar ¿al día 17 de junio, momentos antes de la ocurrencia del atentado, le era exigible a la empresa de seguridad revisar todos los paquetes con los que ingresan las personas a las instalaciones del centro comercial? Es evidente, que si el paquete luce sospechoso y/o la actitud de quien lo porta también lo es, pues sí le resultaba exigible al cuerpo de seguridad, la obligación de revisar al sujeto y/o paquete.

Pero, y si no tenía aspecto sospecho, ¿la empresa de seguridad estaba en la obligación de, por ejemplo, realizar una revisión aleatoria a las personas que ingresaban o de instalar algún tipo de detector en las entradas del centro comercial? La respuesta va a depender de si este tipo de actos eran previsibles o no. Para determinar lo anterior, se debe verificar, entre otros aspectos, si en un pasado reciente el centro comercial había sido objeto de atentados o intentos de esta índole, si otros centros comerciales recientemente han sufrido este tipo de actos, si el sector de la zona rosa ha sido objeto de estos hechos o de amenazas similares o si la modalidad usada para plantar la bomba era o debía ser conocida por la empresa de seguridad.

En general, nos debemos preguntar si, objetivamente y sin pasiones que nublen el análisis, existían motivos previos al hecho que permitieran a la empresa de seguridad representarse la posibilidad de que este atentando se pudiese presentar. Si la respuesta es sí, es posible que la responsabilidad económica de esta empresa se vea comprometida y se vea en la obligación de resarcir a las víctimas. Si la respuesta es no, podrían alegar en juicio que lo sucedido es atribuible únicamente al hecho de un tercero, entendido como los terroristas.

Ahora bien, según lo revelado en las redes sociales, mujeres advirtieron la presencia de un hombre en el baño femenino, hecho que sí podría complicar la situación de la empresa, ya que si esa situación fue puesta en conocimiento de los guardias de seguridad y éstos no tomaron cartas en el asunto de forma apresurada, esto denota algún tipo de negligencia reprochable a la empresa. Pero no bastaría sólo con esta negligencia, para concluir que la empresa de seguridad es responsable. Adicional, debemos demostrar que esa omisión es la causa eficiente del daño, es decir, que de haberse actuado de forma rápida por parte del cuerpo de vigilancia, la bomba probablemente no habría explotado.

Y para esto, debemos preguntarnos si las mujeres que vieron al hombre sólo informaron de su presencia en el baño incorrecto o si, además, vieron actividades sospechosas.

Partamos de la base de que la sola presencia de un hombre en un baño de mujeres es inusual y levanta sospecha, pero la pregunta es ¿qué tipo de sospecha? ¿Levanta sospecha de un atentado terrorista? O ¿podríamos decir que la sospecha se direcciona más bien, a considerar que estamos en presencia de un posible pervertido? La respuesta es importante, por cuanto la misma va a determinar si, en caso de que los guardas de seguridad hubiesen acudido oportunamente al baño, estaban en la obligación de realizar una revisión exhaustiva de esas instalaciones y, de esa forma, hallar la bomba.

Dicho en forma sencilla, teniendo presente que antes de los hechos no contábamos con atentados terroristas en la historia reciente de este centro comercial ni con la presencia de hombres en las baños de mujeres, con el fin alojar bombas, ¿es razonablemente lógico y coherente concluir que el hombre hallado por las mujeres, probablemente, estaba instalando una bomba y, por consiguiente, les era exigible a los guardas de seguridad revisar el baño?

Pareciere que la respuesta es negativa. En este contexto, hay pocas chances de que la empresa de seguridad resulte condenada, no sin antes aclarar que estas son simples aproximaciones con datos inexactos.

Finalmente, considero que el papá Estado no tiene ninguna culpa en el presente caso: la bomba no explotó en instalaciones públicas, el atentado terrorista no estaba dirigido a alguna entidad del Estado, la bomba no fue plantada por uno de sus agentes, los materiales con que se creó la bomba no son de propiedad del Estado. En suma, no existe, por el momento, ningún criterio que permita imputar responsabilidad al Estado.

En conclusión, hasta este momento, los únicos que están en la obligación de indemnizar los daños son los terroristas

LA TASA DE DESEMPLEO SUPERA EL 10% EN LO CORRIDO DEL AÑO

En mayo se aceleró el desempleo del país levemente y llegó a 9,4%, 0,5 puntos más que el registrado en el mes de abril.

La tasa de desempleo para el total nacional fue 9,4%, la de participación 64,2% y la de ocupación 58,1%. En el mismo mes de 2016, la tasa de desempleo fue 8,8%, la de participación 63,9% y la de ocupación 58,2%.

La variación en la tasa de desempleo se explica fundamentalmente por la variación positiva en la tasa de participación de las 23 ciudades y Áreas Metropolitanas. Y esto se presenta con el nivel más alto de ocupados (22 millones 263 mil personas) para los meses de mayo desde que hay cifras comparables (2001), con 262 mil personas más que encontraron empleo. Trimestre móvil (marzo – mayo 2017) En el trimestre móvil marzo – mayo de 2017 la tasa de desempleo para el total nacional se situó en 9,3%, la tasa de participación fue 64,3% y la de ocupación 58,3%.

En el mismo trimestre móvil de 2016 la tasa de desempleo fue 9,3%, la de participación 63,9% y la de ocupación 58,0%. En el trimestre móvil marzo – mayo de 2017 las ramas que jalonaron la generación de empleo en el total nacional fueron: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, Industria manufacturera que completa nueve periodos consecutivos con variación positiva y se destaca, en los últimos ocho, la industria de hasta diez trabajadores; y Actividades inmobiliarias.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) reveló que, pese a que el desempleo en el país se ubicó en 9,4% en el mes de mayo, completó los primeros cinco meses del año en un promedio de 10,1%.

En mayo de 2017, 22 millones 263 mil personas se encontraban ocupadas, 262 mil personas más que en mayo de 2016. Se destaca la generación de empleo en las 13 ciudades y Áreas Metropolitanas, y en las cabeceras municipales diferentes a las ciudades capitales y sus Áreas Metropolitanas

En mayo 262 mil personas más encontraron empleo.

Fuente: Dane

Rama de actividad	Distribución (%)	Variación (%)
Total nacional	100,0	1,9
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	16,2	7,5
Industria manufacturera	12,4	9,8
Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler	8,0	3,0
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	8,2	1,2
Otras ramas*	2,9	0,4
Servicios comunales, sociales y personales	19,4	-0,8
Construcción	6,0	-3,5
Comercio, hoteles y restaurantes	26,8	-1,3

Fuente: Dane

EN MAYO DE 2017 LA VARIACIÓN MENSUAL DEL IPC FUE 0,23%

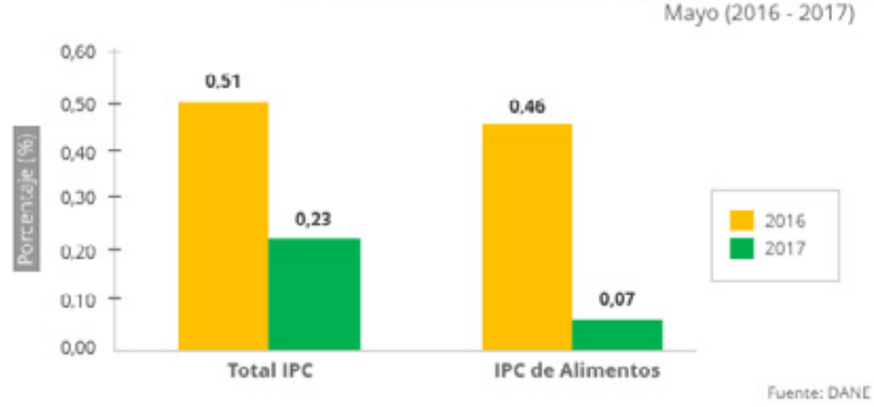

Fuente: DANE

La variación mensual del IPC reportada para mayo de 2017 fue 0,23%. Ésta es menor en 0,28 puntos porcentuales respecto a la variación reportada en mayo de 2016. El grupo Alimentos presentó una variación mensual de 0,07% en mayo de 2017, mientras que en mayo de 2016 fue 0,46%. Las mayores variaciones negativas fueron: Naranjas (-8,14%), Otros tubérculos (-6,90%) y Otras frutas frescas (-4,29%). La mayor variación al alza se registró en Zanahoria con 54,87%. La variación mensual de Vivienda en mayo de 2017 fue 0,49%, menor en 0,27 puntos porcentuales comparada con la del mismo mes de 2016 cuando fue 0,76%. Las mayores variaciones negativas se registraron en Otros utensilios domésticos (-1,05%), Papeles de cocina (-0,72%) y Estufa (-0,64%). La mayor variación al alza se registró en Detergentes, blanqueadores y suavizantes con 0,97%. La variación mensual de Transporte en mayo de 2017 fue 0,19%, menor en 0,30 puntos porcentuales con respecto a la de mayo de 2016 cuando fue 0,49%. Las mayores variaciones negativas se registraron en Pasaje de bus intermunicipal (-3,16%), Vehículos (-0,09%) y Otros vehículos para transporte (-0,09%). La mayor variación al alza se registró en Combustible para vehículos con 1,24%.

Entre enero y mayo de 2017, la variación del IPC total fue 3,23% menor en 1,37 puntos porcentuales comparada con la registrada en el mismo periodo de 2016, cuando fue 4,60%. Para el periodo enero - mayo de 2017, el grupo Alimentos presentó una variación de 2,67%, es decir 5,15 puntos porcentuales menos que la registrada en el mismo periodo del año anterior cuando fue 7,82%. El grupo que presentó la menor variación año corrido fue Diversión con 0,78%. Entre enero y mayo de 2016 fue 1,49%.

PASATIEMPOS

4 LETRAS

ÁBACO
CUTIS
DRAMA
ELLOS
IBERO
OJEAR
RUEDA
VERSO

6 LETRAS

CARBÓN
PIJAMA
RASGAR
UNISEX

7 LETRAS

ABISMAL
ADMITIR
ADOPTAR
ANULADO
ESTUDIO
GROSERO
NARANJA
NINGUNO
OFRECER
SALVAJE

8 LETRAS

ASOMBRAR
CORSARIO
EXAGERAR
ONDULADO
RIGUROSO
TAPIZADO
TORMENTA
VAINILLA

9 LETRAS

ALICATADO
APERITIVO
OCULTISMO
REDONDEAR

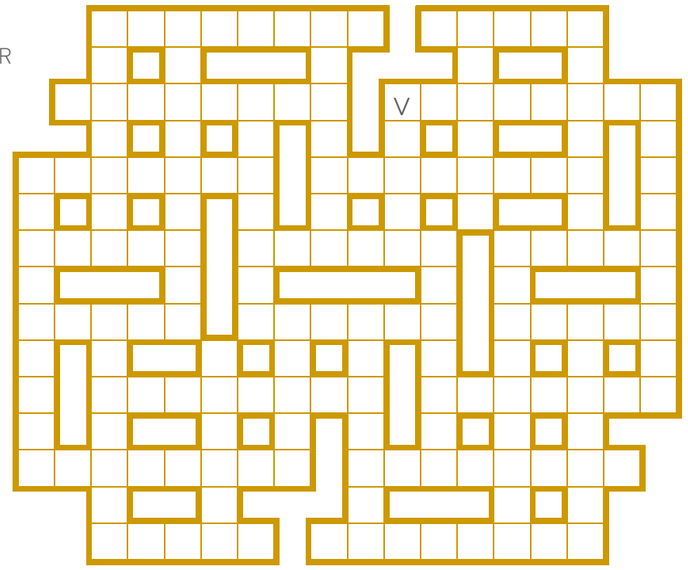

1	2	3	4	5	6	7	1	8	■	3	7	8	9	8
2	■	10	■	■	■	10	■	3	■	11	■	9	■	3
3	■	12	11	9	11	3	8	9	10	2	6	10	■	11
1	■	11	■	8	■	4	■	1	■	8	■	7	■	5
12	11	7	8	13	11	2	■	5 S	11 O	2 N	7 R	1 I	5 S	8 A
8	■	8	■	11	■	3	■	1	■	6	■	12	■	3
3	4	7	8	7	■	8	14	11	3	10	7	8	3	11
11	■	■	■	12	11	7	11	2	8	■	■	2	■	■
7	10	14	6	8	7	■	15	■	9	10	2	8	16	10
■	■	10	■	■	8	3	10	9	8	5	■	■	■	17
9	8	7	18	8	7	1	2	8	■	12	11	5	6	8
1	■	5	■	15	■	5	■	2	■	8	■	11	■	18
10	17	11	6	1	12	11	■	3	10	15	8	2	6	10
9	■	2	■	5	■	15	■	8	■	11	■	3	■	7
19	■	8	12	6	1	20	8	9	10	2	6	10	■	8
7	■	16	■	8	■	10	■	8	■	■	■	8	■	3
11	16	10	8	7	■	7	10	5	18	4	8	7	3	11

No hay:
F, H, K, Ñ, Q, W, Y.

1	11
2	12
3	13
4	14
5	15
6	16
7	17
8	18
9	19
10	20

NOTICIAS DESTACADAS

- **Amplían plazo para el uso de la 'Pila' electrónica.**

  Decreto 923 de 2017

  Ministerio de Salud y Protección Social.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Modifican la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el decreto ley 1278 de 2002.**

  Decreto 980 de 2017

  Departamento Administrativo de la Función Pública.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Corte Constitucional declara EXEQUIBLE la exención en el pago de la matrícula mercantil para pequeñas empresas jóvenes.**

  Sent. C-333/17 Corte Constitucional.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Superfinanciera nuevamente advierte sobre riesgos potenciales asociados a operaciones con criptomonedas.**

  Carta circular 52 de 2017

  Superintendencia Financiera.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Las EPS tienen a su cargo el pago de incapacidades superiores a 540 días cuando se trata de personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.**

  Sentencia T-200/17

  Corte Constitucional.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Así quedaron los salarios y las bonificaciones de los docentes para este año.**

  Decreto 982 de 2017.

  Departamento de Administrativo de la Función Pública.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

- **Autoridades territoriales no cuentan con la autorización legal para imponer tributos por efectuar excavaciones del subsuelo en su jurisdicción.**

  Expediente: 85001 23 31 000 2011 00099 01 (19694) de 2017

  Consejo de Estado

  Más info: ***www.notinet.com.co***

  Gobierno nacional amplió hasta el 31 de enero de 2018, plazo para registro de bases de datos.

  Decreto 1115 de 2017.

  Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

  Más info: ***www.notinet.com.co***

NOTINET

Toda la información
jurídica de actualidad

Ahora en tu celular

Síguenos

Notinet en linea
Notinet en linea
@Notinet en linea
@Notinet en linea